



207
391

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
INMUNIDAD DIPLOMATICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YSIDRO HERAS SORIA

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
--------------------	---

PRIMERA PARTE

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INMUNIDAD DIPLOMATICA "

CAPITULO I.

Antigüedad.....	4
I.- Primer Período.....	5
II.- Segundo Período.....	7
III.- Tercer Período.....	9
IV.- Cuarto Período.....	12
V.- La diplomacia moderna y la nueva diplomacia...	16

CAPITULO II. CONCEPTO

1.- Significación gramatical.....	17
2.- Conceptos doctrinales.....	28
3.- Concepto que se propone.....	32
4.- Diferencias y semejanzas entre inmunidad y privilegios.....	35
5.- Clasificación sobre inmunidad diplomática.....	39

CAPITULO III. LA INMUNIDAD DIPLOMATICA EN LA DOCTRINA

1.- Autores extranjeros.....	45
A) Charles Rousseau.....	45
B) Charles G. Fenwick.....	46

C) Hildebrando Accioly.....	48
D) Max Sorensen.....	50
E) Modesto Seara Vázquez.....	53
2.- Autores mexicanos.....	54
A) Manuel J. Sierra.....	54
B) Roberto Núñez Escalante.....	57
C) Carlos Arellano García.....	58
D) César Sepúlveda.....	59
3.- Fundamento de la inmunidad diplomática.....	60

CAPITULO IV. FUENTES DE LA INMUNIDAD DIPLOMATICA

1.- Concepto de fuentes del Derecho.....	62
2.- Diversas clases de fuentes.....	64
3.- Convenciones internacionales.....	66
Reglamento de Viena del 19 de Marzo de 1815...	66
Respecto al rango de los agentes diplomáticos.	67
Protocolo de Aquisgrán del 21 de Noviembre de 1818.....	68
Estipulaciones al Estatuto elaborado en Cambridge.....	70
Conferencias Panamericanas.....	73
Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.....	83
4.- La ley.....	116

5.- La costumbre.....	117
6.- Los principios generales del Derecho.....	119
7.- Los tratados internacionales.....	122
8.- La jurisprudencia.....	123
9.- La doctrina.....	124

CAPITULO V. ESTUDIO PARTICULAR DE LA INMUNIDAD DIPLOMATICA

1.- Inmunidad de jurisdicción civil.....	125
2.- Inmunidad de jurisdicción penal.....	129
3.- Inmunidad de jurisdicción administrativa.....	130
4.- Inmunidad de jurisdicción fiscal.....	131
5.- Inviolabilidad de los locales de la misión....	135
6.- Uso de pabellón.....	141
7.- Vehículo.....	143
8.- Franquicia aduanera.....	144
9.- Personas que gozan de la inmunidad.....	146
10.- Duración de la inmunidad.....	148
A) Iniciación de la inmunidad.....	148
B) Extinción de la inmunidad.....	148

C O N C L U S I O N E S	151
-------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	155
	159

I N T R O D U C C I O N

Considero que antes de efectuar un trabajo, es conveniente realizar una breve introducción, con el fin de puntualizar y explicar todos aquellos temas o puntos a tratarse del mismo.

Desde tiempos remotos el ejercicio de la diplomacia -- ha requerido el respeto de los locales donde reside la misión diplomática y el embajador, en éste caso el problema -- referente a las inmunidades y privilegios diplomáticos se -- ha considerado desde la antigüedad y no sólo como problema_ de hoy, en virtud de que la inmunidad diplomática constituye una exención a la jurisdicción del Estado receptor sobre los agentes diplomáticos acreditados en su territorio.

Entre los acontecimientos negativos que el mundo confronta en la época contemporánea, ha producido enorme asombro la proliferación de atentados contra las edificaciones_ que albergan embajadores extranjeros.

Tales sucesos me inclinaron a realizar el presente -- trabajo de tesis, cuyo aspecto central está orientado a examinar lo referente a las inmunidades y privilegios de los -- cuales gozan los agentes diplomáticos.

De la manera anterior expreso la motivación de mi tesis, sujeta a ésta, a mis limitaciones personales, pero con el deseo de que les sean respetados los privilegios a los representantes diplomáticos.

Dividiendo el estudio de la inmunidad diplomática en cinco capítulos, en el primero abarco el estudio de los antecedentes históricos de la inmunidad diplomática y para ello lo subdivido en un inciso; a) Antigüedad subdivido a la vez en cuatro periodos: I. el primer periodo desde la antigüedad hasta el siglo XV, origen de la diplomacia; II segundo periodo, hacia la primera mitad del siglo XV, la diplomacia se transformó de ambulante en permanente.

Tercer Periodo, la diplomacia adquiere características más estables.

Cuarto Período, se caracteriza por la decadencia de la diplomacia tradicional, apareciendo así una nueva diplomacia.

El segundo capítulo, analizo lo que es el concepto de inmunidad diplomática, su etimología y los privilegios, los conceptos doctrinales, diferencias y semejanzas entre privilegios e inmunidades así mismo la clasificación de la propia inmunidad diplomática.

El tercer capítulo, consiste en el estudio de la inmunidad diplomática en la doctrina extranjera y nacional, - - así como el fundamento.

El cuarto capítulo, lo dedico al estudio de las fuentes de la inmunidad diplomática.

En el quinto capítulo se realiza el estudio particular de la inmunidad diplomática, ya que al gozar los representantes de los organismos internacionales a los mismos enviados diplomáticos de todas las exenciones o facilidades que de acuerdo al derecho internacional les son otorgados a los enviados diplomáticos, se ha analizado los diversos privilegios e inmunidades reconocidos, ya que México ha celebrado diversos tratados y convenciones relativas a la inmunidad diplomática.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INMUNIDAD DIPLOMATICA

Para poder relacionarse, los Estados como personas jurídicas siempre han necesitado de determinadas personas físicas a quienes confiar su representación en actos solemnes, en el desempeño de misiones políticas y en la conducción de negociaciones comerciales. "He aquí el origen de la representación diplomática y de la misión". (1)

La diplomacia, considerada como una relación de orden entre un grupo de individuos y otro grupo extraño al primero, es más antigua que la historia. Los teóricos del siglo XVI afirmaban que los primeros diplomáticos fueron ángeles mensajeros entre el cielo y la tierra. (2)

Sin embargo, puede decirse que la diplomacia nació -- cuando el jefe de una tribu envió un emisario al jefe de -- otra tribu con el propósito de llegar a un arreglo respecto de determinado conflicto, o cuando 2 jefes de tribu diferentes se reunieron para dar una solución pacífica a problemas surgidos entre ellos.

(1) J. León Depetre, op. cit., p. 22

(2) H. Nicolson, op. cit. p. 22

Aunque cabe mencionar que estas tribus primitivas no eran Estados y por lo tanto, no se podría hablar de diplomacia en sentido forma, si existía diplomacia de hecho, ya -- que se entabla negociaciones pacíficas entre dos grupos, es to es, las tribus que podrían considerarse como sujetos de derecho internacional de esa época, eran dos pueblos extraños e independientes sin autoridad superior sobre ellos.

Incluso, en los tiempos más remotos, debe haberse establecido la costumbre de otorgar a los negociadores privilegios e inmunidades, considerándolos así como enviados sagrados. Es probable que de esta costumbre se deriven los privilegios e inmunidades diplomáticos actuales. (3)

Dada la complejidad de la evolución histórica de la diplomacia, es conveniente dividirla en cuatro períodos para comprender mejor su paso a través de la historia. (4)

II. PRIMER PERIODO: DESDE LA ANTIGUEDAD HASTA EL SIGLO XV ORIGEN DE LA DIPLOMACIA.

La característica más importante durante todo este período es el hecho de que solamente se podía hablar de una diplomacia ambulante. Se mandaban embajadores cuando se --

(3) H. Nicolson, op. cit., p. 22

(4) Cfr. p. Cahier, op. cit. p. 22-45

tenía que resolver determinada cuestión: declaración de guerra, alianzas, acuerdos, etc. Los egipcios, los asirios, - los judíos y los persas se intercambiaban negociadores. - - Asimismo, no se seguían reglas fijas; se trataba entonces - de una diplomacia desorganizada. No obstante, más tarde Atenas y Roma le daría cierta estabilidad de forma,

"...en el siglo V los griegos habían elaborado ya un - cierto sistema de relaciones diplomáticas permanentes;... - se concedían a los miembros de las misiones diplomáticas -- ciertas inmunidades y una gran consideración;... se había - llegado a reconocer que las relaciones entre los Estados no pueden ser tratadas y ajustadas simplemente apelando a la - astucia y a la violencia y ... existía cierta 'ley' implícita, situada por encima de los intereses nacionales inmediatos o de las conveniencias del momento". (5)

En aquél tiempo, el diplomático se hallaba bajo la protección de los dioses, especialmente del dios Hermes, por - otro lado, sufría las restricciones de la geografía ya que - las comunicaciones estaban limitadas por el espacio y por - el tiempo.

En la Edad Media, la Iglesia enviaba misiones diplomá-

(5) H. Nicolson, op. cit., p. 20

ticas temporales, las cuáles son el antecedente de los --
nuncios. Los príncipes de las ciudades intercambiaban tam-
bién relaciones esporádicas y sin reglas fijas.

No es hasta la época del Renacimiento cuando se dá un_
cambio radical en la diplomacia.

II. SEGUNDO PERIODO

Hacia la primera mitad del siglo XVI, la diplomacia se
transformó de ambulante a permanente, en Venecia, Italia.

Como gran potencia marítima y militar, Venecia compren-
dió cuan importante era para su comercio estar enterada de_
lo que sucedía en otras ciudades o Estados. De esta manera,
a principios del siglo XVI Venecia estableció misiones di-
plomáticas en Roma y en Constantinopla y más tarde en otros
Estados, lo que trajo como consecuencia una corresponden-
cia regular de toda clase de informaciones económicas y po-
líticas.

Casi al mismo tiempo que en Venecia, surgió un servi-
cio diplomático en los otros "Estados" italianos con objeto
de mantener un equilibrio político entre éstos.

Para Nicolson, "La primera misión permanente registra-

da es la establecida en Génova en 1455 por Francisco Sforza, duque de Milán". (6)

Sin embargo, se considera a Venecia como antecesora de las misiones diplomáticas permanentes, ya que fue en ella - donde se reglamentaron minuciosamente las funciones diplomáticas y donde se forjaron los primeros diplomáticos profesionales.

La institución de las misiones diplomáticas permanentes se extendió desde Italia a toda Europa. El ocaso de los poderes políticos superiores al Papado y el Imperio Romano) y el nacimiento de la igualdad jurídica de los Estados contribuyó el aumento de dichas misiones.

La diplomacia dejó de ser monopolio de la Iglesia para convertirse en privilegios de los hombres de Estado. Se creó una oficina encargada de la política extranjera, antecedente del ministerio de Relaciones Exteriores.

Este segundo período termina hasta fines del siglo - - XVIII con el Congreso de Viena de 1815.

Para finalizar con esta segunda fase, se mencionarán - las características más sobresalientes de la diplomacia a -

(6) Nicolson, op. cit. p. 33

lo largo de este lapso.

- a).- Todavía no existían reglas precisas referentes al derecho diplomático, lo cual dió lugar a abusos y violaciones, especialmente en lo tocante a privilegios e inmunidades.
- b).- Se consideraba al agente diplomático como representante del soberano y no como representante del Estado ya que en aquel entonces el Estado tendía a confundirse con la persona del rey.
- c).- No existía una carrera diplomática. Los embajadores eran comerciantes o magistrados escogidos por el soberano.
- d).- El diplomático observaba y vigilaba desde su misión para que el equilibrio de los Estados no se rompiera; algunas veces era también un centro de espionaje o de intriga.

III. TERCER PERIODO

Al adquirir la diplomacia características más estables aparece el verdadero derecho diplomático como "un conjunto de normas obligatorias para los Estados, fundamentadas en la costumbre, que estos últimos se sienten obligados

a respetar". (7)

Las características del derecho diplomático a lo largo de esta tercera fase son las siguientes:

- a).- Los diplomáticos dejaron de ser los representantes de un soberano, convirtiéndose en los representantes del Estado, debido a la evolución de dicha nación.
- b).- Los miembros de las misiones diplomáticas fungían como funcionarios de la administración del Estado en cuestión.
- c).- Los lineamientos generales de las reglas del derecho diplomático referentes a los privilegios e inmunidades, la etiqueta, la jerarquía, la procedencia, etc., fueron fijados.
- d).- El diplomático espía y subversivo desapareció para dejar lugar a un observador e informante de su gobierno acerca de la situación política del país donde residía. Durante el siglo XIX y a principios del siglo XX, la diplomacia facilitó la solución pacífica de los conflictos internacionales y contribuyó al mismo tiempo a la cooperación internacional.
- e).- La función diplomática era llevada a cabo por diplomá

(7) P. Cahier, op. cit., p. 28

ticos casi en forma exclusiva e independiente, aunque cabe mencionar que las decisiones de política exterior eran tomadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el gobierno. Por otra parte, el jefe de misión no solamente ejecutaba órdenes sino que también contribuía a la determinación de la política de su gobierno referente al país donde se encontraba desempeñando sus funciones, a través de sus relaciones y de sus consejos.

Debido a la lentitud de los medios de comunicación el control del gobierno era limitado, por lo tanto, se confiaban las negociaciones a los diplomáticos ya que los jefes de Estados no podían ausentarse por largo tiempo de su país.

Al ser la diplomacia secreta, las negociaciones debían completarse a través de un grupo restringido de personas competentes, en este caso, los diplomáticos.

- f).- La importancia de la opinión pública era casi nula -- por ser la diplomacia secreta, consecuentemente, la función diplomática era ejercida entre gobiernos exclusivamente persiguiéndose en esta función objetivos políticos y estratégicos.

La guerra de 1914 modificó las relaciones internacionales y por ende, la diplomacia comenzó una época de

cambios importantes con acontecimientos tan significativos en la historia tales como la primera y la segunda guerra mundial.

A continuación se analizará el cuarto período de la evolución de la diplomacia, el cual finalizará en una fase de estabilidad.

IV. CUARTO PERIODO

Se caracteriza por la decadencia de la diplomacia tradicional, apareciendo así una nueva diplomacia.

Las causas de la decadencia relativa de la diplomacia tradicional se deben a los siguientes hechos:

- a).- La diplomacia dejó de ser secreta y se convirtió en una diplomacia abierta. La primera consecuencia fue la publicación y registro de los tratados. El requisito del registro fue formalizado en artículo 18 del -- Pacto de la Sociedad de Naciones que dice así:

"Todo tratado o compromiso internacional que firme de aquí en adelante, cualquiera de los miembros de la Sociedad, deberá ser registrado inmediatamente en la Secretaría y publicado por ésta tan pronto como sea posible. Ninguno de tales tratados o compromisos internacionales será obligato-

rio mientras no sea registrado en dicha forma". (8)

Se puede afirmar, que aunque la diplomacia es beneficiosa, pues permite que el pueblo y sus representantes opinen de cuestiones referentes a la política extranjera, las negociaciones a su vez exigen ser secretos pues existen conexiones que deben hacerse entre los gobiernos para llegar a un acuerdo favorable para todos. No es posible, por lo tanto, llevar a cabo las negociaciones, si la opinión pública conoce y critica cada una de sus fases.

No obstante, la opinión pública desempeñó un papel -- cada vez más preponderante y de esta manera, los gobiernos comenzaron a ejercer la función diplomática de los Estados-- quedando así los diplomáticos de carrera relegados a segundo término.

b).- La importancia de la opinión pública en la dirección de la política exterior debe tomarse en cuenta desde dos puntos de vista: La opinión pública nacional y la opinión pública extranjera.

El desarrollo de la opinión pública se incremento considerablemente debido a los adelantos técnicos tales como la radio y la televisión; la prensa jugó al mismo tiempo un papel preponderante.

(8) H. Nicolson, op. cit., p. 80

A pesar de lo anterior, la opinión pública podía estar mal informada influyendo sobre la diplomacia del Estado en forma negativa. No obstante, la realidad es que la opinión pública y la prensa existían desde aquel entonces, ejerciendo una gran influencia sobre la política exterior y las negociaciones diplomáticas.

- c).- Debido al desarrollo de los medios de comunicación y transporte, el papel que desempeñaba el diplomático, así como su autonomía se han visto debilitadas, ya que los jefes de Estado y los ministros pueden desplazarse en cortos períodos de tiempo de un lugar a otro sin descuidar sus funciones.

Por otra parte, la libertad de negociación que se tenía anteriormente se ha visto limitada enormemente ya que el diplomático está obligado a pedir instrucciones por teléfono inclusive cuando se trata de asuntos intrascendentes.

- d).- Las funciones del diplomático tradicional fueron restringidas debido a que mientras que en la diplomacia tradicional se perseguían objetivos políticos y tácticos, la diplomacia va detrás de diversas metas tales como la económicas, las políticas y las sociales.

Esto ha traído como consecuencia el aumento desmensu-

- rado de personal especializado en las misiones diplomáticas y la consecución de las funciones diplomáticas a través de reuniones de técnicos o por conducto de organismos internacionales especializados.
- e).- Con la aparición de los bloques de Estados (el bloque de ideología occidental, el de ideología socialista y el de Estados neutralistas), la función del diplomático fue también minimizada ya que las grandes decisiones se toman a través de un sistema de consulta entre los Estados que forman parte del bloque en cuestión.
- f).- El advenimiento de la opinión pública, la diplomacia abierta y los bloques de naciones, traen consigo la existencia de una diplomacia no solamente entre gobiernos, sino a través de los pueblos. La Unión Soviética, al llevar a cabo su revolución, fue quien se dirigió por primera vez directamente a los pueblos en guerra, haciendo caso omiso de los gobiernos, incitándolos a rebelarse en contra de sus regímenes de poder. Esta actitud ha sido imitada inconstantemente por otras naciones.
- g).- Por último, al aparecer los organismos internacionales y la diplomacia técnica, la diplomacia tradicional tiende a desaparecer.

De los siete puntos apuntados anteriormente se deduce lo siguiente:

- La autonomía del diplomático es muy limitada.
- El jefe de Estado y los ministros toman el lugar del diplomático en las negociaciones importantes.
- Con el nacimiento de los objetivos técnicos, además de los políticos, en la política exterior, el manejo de las cuestiones diplomáticas queda muchas veces en manos de técnicos que de ningún modo pueden considerarse diplomáticos de carrera.

V. LA DIPLOMACIA MODERNA Y NUEVA DIPLOMACIA.

La diplomacia moderna es realizada a través de organismos internacionales o en reuniones de jefes de Estado.

Los organismos internacionales nacieron formalmente a principios del siglo XIX, impulsados por presiones económicas, políticas y sociales.

CAPITULO II

C O N C E P T O S

1.- Significación gramatical.- La inmunidad diplomática es un concepto compuesto por dos términos, por lo que veremos inicialmente en forma individual y posteriormente en forma conjunta.

Etimológicamente la palabra inmunidad, proviene del Latín (inmutas, inmutatís), o sea calidad de inmune; libertad o exención de determinadas cargas oficios o gravámenes.

2.- Privilegio local concedido a los templos, en virtud del cual los reos que a ellos se acogían no eran castigados corporalmente en algunos casos. 3 med. estado del organismo que le impide contraer enfermedades, ya sea espontánea o provocada por vacunas. 4 Parlamentaria. Prerrogativa de senadores y diputados, que los exime de ser detenidos o presos, excepto en casos que las leyes determine, tampoco procesados o juzgados sin autorización del cuerpo u órgano colegiado respectivo (9) " Inmunidad: adj. libre, exento de cargo y gravámenes o penas/ no atacables por ciertas enfermedades.// privilegio concedido a ciertas iglesias para que el reo que (10) a ellas se acogía y no fuese castigado.

(9). Diccionario de la lengua Española, op. cit. p. 748

(10) Julio Césares, op. cit. P. 475.

Según el maestro Rafael de Pina Vara existen diferentes tipos de inmunidad como por ejemplo: inmunidad de jurisdicción, parlamentaria y diplomática. (11)

Inmunidad diplomática, conjunto de las prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos, con fundamento en la costumbre internacional que se refiere a su inviolabilidad personal, a la independencia necesaria para el desempeño del cargo, y a la cortesía con que deben de ser tratados en sus contactos con las autoridades oficiales del país en que ejercen sus funciones.

Respecto al término inmunidad que indica la calidad de inmune de dichos órganos representativos y ofrece el conjunto de privilegios e inmunidades que son concedidos a los mismos, el vocablo diplomático hace referencia a los órganos que poseen las inmunidades y los privilegios, es decir a los órganos diplomáticos de los Estados, "Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, ministros o secretarios de asuntos o relaciones exteriores, órganos diplomáticos tradicionales y órganos para diplomáticos, por lo que tales privilegios e inmunidades son clasificados como diplomáticos.

El diccionario de las Relaciones Internacionales de -

(11) Rafael de Pina Vara Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1978 p. 311.

Jack C. Plano y Roy Ollan dice que⁽¹²⁾ las inmunidades diplomáticas son; "las exenciones de un diplomático de las jurisdicciones civiles y penales, tanto nacionales como locales de los Estados ante quienes se les acredita. en las inmunidades y privilegios diplomáticos se incluyen dispensas de - arresto, litigios, juicios civiles, citaciones penales locales. Nadie podrá apropiarse de su residencia, sus oficinas o sus archivos, ni tampoco penetrar en ellos o registrarlos, y sus inmunidades y privilegios se aplican también normalmente a todos los miembros de su persona o familiares.

Los funcionarios consulares no tienen carácter diplomático, pero debido a sus funciones y de acuerdo a las leyes, tratados y costumbres pueden disfrutar prerrogativas que no se conceden a otros extranjeros.

"Significado: las inmunidades y privilegios diplomáticos excepciones de la regla general del Derecho internacional de que cada Estado, es supremo dentro de sus propias -- fronteras, y tiene jurisdicción sobre todas las cosas y personas que estén dentro de su territorio. Sin esas exenciones se dificultarían las relaciones exteriores de los go -

(12) Jack C. Plano. Roy Ollan. Diccionario de las Relaciones Internacionales. Universidad del Oeste de Michigan. Ed. Limusa. Versión Española de José Meza Nieto. México 1975 p. 293.

biernos si pudiera impedirse que sus agentes diplomáticos -
 tuvieran completo acceso a los gobiernos huéspedes, o se --
 les impidiera que regresaran a su país al completar su obli-
 gación. El interés de las buenas relaciones entre países, -
 la concesión de inmunidad y privilegios significa también -
 la responsabilidad para el diplomático de obedecer las le--
 yes y reglamentos del país huésped".

Con respecto a la diplomacia, nos dice el citado dic-
 cionario:

"Diplomacia.- La práctica de mantener relaciones en--
 tre los Estados mediante representantes oficiales. La diplo-
 macia puede abarcar todo el proceso de las relaciones exte-
 riores y la formulación y ejecución de la política. En ese
 amplio sentido, la diplomacia y la política extranjera de -
 una nación son iguales. (13) Sin embargo, en el sentido tra-
 dicional y más estrecho, la diplomacia comprende la mecáni-
 ca y los medios mientras que, la política exterior signifi-
 ca fines objetivos. En ese sentido restringido, la diploma-
 cia incluye las técnicas de operación con las que un Estado
 persigue sus intereses fuera de su jurisdicción. La diplo-
 macia de cualquier tipo (abierta o secreta, bilateral o mul-
 tilateral, ministerial o en la cumbre), contribuye a un sis-

(13) Jack c. Plano y Roy Ollan. ob. cit. p. 294

tema ordenado de relaciones internacionales y es la técnica más común para el arreglo pacífico de las disputas internacionales. Aunque ayudada por la tecnología, la diplomacia sigue siendo un arte y una ciencia, y proporciona el elemento indispensable del contacto personal en las relaciones -- de los Estados".

"Diplomacia: F. Ciencia y arte que trata de las relaciones entre Estados soberanos y de la manera de negociar -- los asuntos internacionales. // Servicio de los Estados en sus relaciones internacionales. // Fig. y fam. Cortesía -- aparente e interesada, habilidad, astucia". (14)

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice: Diplomacia "es la ciencia o conocimiento de -- los intereses y relaciones de unas naciones con otras; // - 2. Servicios de los Estados en sus responsabilidades internacionales. // 3. Fig. fam. Cortesiana aparente e interesada. // 4 Fig. y gam. Habilidad, sagacidad y disimulo". (15)

"Diplomacia: Actividad profesional de los servicios -- de los funcionarios del servicio exterior (diplomáticos), -- destinada : a la representación de su país en el extranjero,

(14) Julio César, ob. cit. p. 298

(15) Real Academia de la Lengua Española. ob. cit. p. 482 - 1970.

a fomentar las buenas relaciones entre su país y aquél en - que prestan sus servicios, a defender en éste los intereses legítimos de sus connacionales, y a informar a su gobierno de cuanto pueda ser de interés político para el mismo, etc. // Arte de las relaciones internacionales". (16)

A decir de Nicolson, y como hemos podido advertir en las definiciones anteriores, el término diplomacia se utiliza por lo menos en dos sentidos: el primero y más restringido, hace referencia al proceso, por el cual los gobiernos se comunican entre sí por conducto de agentes oficiales; -- el segundo, de ámbito más amplio, hace referencia a los métodos o técnicas de la política que influyen en las mismas dentro del sistema internacional.

Antes se creía que la noción más restringida de diplomacia abarcaba todos los contactos y relaciones oficiales de naturaleza pacífica entre Estados, pero hoy resulta evidente que no es así; los gobiernos tienen procedimientos de comunicación oficial que difícilmente pueden denominarse -- diplomáticos. La tecnología moderna ha puesto a su alcance los mejores medios de comunicación, también las declaraciones públicas, y todos los discursos que los dirigentes influyentes han externado para establecer contacto directo --

(16) Rafael de Pina Vara. ob. cit. p. 229

entre Estados.

Así la diplomacia en su manera más restringida se refiere específicamente a la utilización de funcionarios acreditados. Actualmente con la nueva tecnología ha encauzado que el derecho diplomático se vuelva más dinámico día a día, -- y así las negociaciones corren a cargo de los ministros de relaciones exteriores, y los agentes diplomáticos son utilizados para transmitir peticiones y respuestas, a tal grado que su función se ha minimizado, ya que en el lenguaje político, el ser nombrado embajadores, equivale al exilio político. Esto no quiere decir, sin embargo, que los embajadores no adopten en algunas ocasiones, decisiones de gran trascendencia como en la crisis de la República Dominicana en - 1965, en donde el embajador Benett, tuvo que emitir juicios de crucial importancia, respecto a la necesidad de la intervención por parte de los Estados Unidos y en Washington se escucharon sus opiniones y se actuó en consecuencia.

Salvo en raras excepciones como la anterior, las decisiones adoptadas en la capital del país e incluso en materias bastantes secundarias, el embajador posee escasas facultades.

"El empleo de la palabra diplomacia en el lenguaje de relaciones internacionales es moderno, ya que anteriormente se empleaba el término negociación. En su significado ac--

tual, sólo fue utilizada a mediados del siglo XVIII como consecuencia lógica del establecimiento de embajadas permanentes ante las cortes extranjeras, aunque ya Lebritz la usó con anterioridad en su obra *Codex Gentium Diplomáticus* 1783, se refería a una selección de tratados y otros documentos de Estado sobre asuntos de carácter internacional". (17)

Carlos Calvo, el eminente jurista argentino, en el *Dictionnaire de Droit International Público et Priv* (París - 1885), señala como objeto de la diplomacia: "Asegurar el bienestar de los pueblos, mantener entre ellos la paz y la buena armonía garantizando la seguridad, tranquilidad y dignidad de cada uno de ellos". (18)

Como se ha visto, inmunidad en el campo internacional significa estar fuera de la jurisdicción del país en el que se reside, rodeado de privilegios y prerrogativas indispensables para el desempeño de la función diplomática, la que a su vez, es sinónimo de relaciones entre los Estados. Inmunidad y diplomacia son conceptos que se complementan, que no pueden existir por separado, no se concibe uno sin el otro, no puede existir diplomático sin inmunidad, ya que

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI, Tasa - Zona - Buenos Aires 1969, p. 890.

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. p. 893.

es en ésta en quién basa su libertad de acción indispensable para el desempeño su función diplomática, al igual que, sin el desempeño de esa función diplomática, sería innecesaria la inmunidad.

Al respecto Max Sorensen dice. El verdadero significado de la palabra inmunidad, ⁽¹⁹⁾ debe entenderse con toda claridad. Inmunidad significa el ejercicio de jurisdicción no inmunidad de la jurisdicción misma, los diplomáticos no se encuentran por encima del derecho vigente en el Estado que los recibe, no queda impedido de formular una legislación aplicable a todas las personas que esten dentro de su jurisdicción territorial. Ejemplo los diplomáticos deben obedecer los reglamentos de tránsito, si deciden ignorarlos, el Estado que los recibe no pueden hacer cumplir el reglamento; pero según el departamento de Estado mayor de Estados Unidos determinó, que las citaciones por violaciones de reglamento; de tránsito no constituyen en proceso legal.

Las inmunidades y privilegios diplomáticos son excepciones a la regla general del Derecho Internacional, de que cada Estado soberano es supremo dentro de sus propias fronteras, y tiene jurisdicción sobre todas las cosas y perso-

(19) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público Editado por el Fondo de Cultura Económica, p. 388.

nas que esten dentro de su territorio.

El Estado que guardan aquellas personas que gozan de los privilegios e inmunidades, con relación al Estado en el que se encuentran, es lo que se llama inmunidad.

El estatuto privilegiado de los órganos diplomáticos se denomina entonces inmunidad diplomática, inmunidad que implica como se dijo: El privilegio de no estar sujeto al procedimiento ordinario vigente de un país dado, que se -- concede ⁽²⁰⁾ a personas físicas y jurídicas; en virtud de -- las correspondientes leyes o reglas admitidas, siendo objeto de Convenciones internacionales, y que los dejan en el estado de inmunidad no sólo respecto del término jurisdiccional, sino también respecto del término de la jurisdicción que ciertas reglas establece en favor del Estado que las promulga, e incluso, la comisión de otros privilegios, inmunidades y facilidades.

La inmunidad es un derecho que en parte es puramente negativo, por el cual la persona que de ella esta investida queda exenta de ciertos compromisos y se hace acreedor a una serie de consideraciones y seguridades. Sin embargo

(20) Jaime Paz y Puente Gutierrez, Derecho de Inmunidad -- Diplomática Ed. Trillas, Méx. 1985. Febrero primera Edición pp. 45 - 46

por otro lado, el derecho de inmunidad y en este caso de inmunidad diplomática, obliga a quienes de ella esté investida, al cumplimiento de una serie de obligaciones como son.

(21)

1.- Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.

2.- Los funcionarios diplomáticos deberán designar -- en sus comunidades oficiales, al ministro de relaciones exteriores del país ante el cual están acreditados.

3.- Las comunicaciones a las demás autoridades se harán también por medio de dicho Ministro o Secretario.

Tomando en cuenta su importancia desde el punto de -- vista psicológico es la inviolabilidad personal que pone -- (como afirma Calvo), a la persona que está investida de -- ella, por encima de todo ataque y persecución; es a la vez, el derecho más antiguo de los diplomáticos y vino como una reacción contra la perniciosa costumbre seguida en algunas -- épocas, de ajusticiar o aprisionar a los embajadores cuando surgía una disputa entre el país de residencia y el del di-

(21) Pesantes García Armando, Las Relaciones Internaciona-- les Cap. XX Ed. Cajica Puebla, Pue. Segunda Edición -- p. 222

plomático.

Si la inviolabilidad de la persona se traduce en la prohibición de ejecutarse actos físicamente ofensivos violentos e injuriosos en contra de un agente diplomático, también ese derecho se alcanza en lo moral, dentro del campo, siendo ésta la manifestación mas moderna de inviolabilidad, ya que aparece como un derecho inviolable, tanto de los particulares como de los órganos del Estado, ya que el Estado receptor tiene también la obligación de abstenerse de irrogar ofensas contra los representantes extranjeros, sean verbales o escritas, en discursos o publicaciones oficiales.

2.- Conceptos Doctrinales.- En la doctrina también la Inmunidad Diplomática (Armando Pesantes Garcia), en su obra las Relaciones Internacionales nos dice: Inmunidad diplomática es aquella en la que se constituye una situación de derecho. Por lo cuál la misión diplomática, se encuentra exenta de determinadas cargas de la Jurisdicción local del Estado. (22)

Para el maestro Rafael de Pina Vara, en su diccionario de derecho nos indica: Inmunidad diplomática, conjunto de prerrogativas reconocidas a los jefes diplomáticos, con fundamento en la costumbre internacional, que se infiere --

(22) Pesantes García Armando, Las Relaciones Internacionales op. cit., p. 13.

toda vez a la inviolabilidad personal a la independencia - para el desempeño del cargo y a la cortesía con que deben - tratados en todos los contactos con las autoridades del - - país en el que desempeñan sus funciones". (23)

Eduardo Pallares.- "Inmunidad diplomática o de los -- agentes diplomáticos en materia procesal, conforme al derecho internacional procesal gozan de inmunidad en los si- -- guientes casos: (24)

"A).- Los agentes y ministros diplomáticos en materia civil.

La inmunidad ha sido reconocida de siglos atrás, y - responde a una necesidad por que sin ella el agente diplomático no podría ejercer libremente sus funciones. Se extiende a todas las acciones derivadas de derechos y contratos - Civiles, así como también, a los que tienen su origen en la función diplomática que en el mismo agente diplomático desempeña. Aunque el principio debería limitarse a la persona de dicho agente, en la práctica se extiende a todos los que componen la embajada o legación. Están de acuerdo los jurisconsultos en que la inmunidad judicial no puede ser renunciada por el agente.

(23) Rafael de Pina Vara op. cit. p. 293.

(24) Pallares Eduardo, op. cit. p. 417.

"B).- Los cónsules no gozan de ella pero los tribunales no son competentes para reconocer de las responsabilidades en que hayan incurrido con relación al gobierno".

"C).- Respecto a la inmunidad de los soberanos, autores como Pillet y Nibollet, dicen "la Jurisprudencia no concede al soberano completa inmunidad jurisdiccional, tan extensa como la del agente diplomático. Parece establecer -- distinción entre los actos que ejecuta el soberano en su calidad de jefe de Estado extranjero, y los que no son por su naturaleza privados".

"D).- Los Estados extranjeros con su carácter de personas morales de orden público gozan también de inmunidades, pero se admite que están sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales, por lo que respecta a los bienes inmuebles situados en territorio nacional.

El 20 de febrero de 1928, se firmó en la Habana una convención sobre Agentes consulares que determinó su inmunidad fueron publicados, la primera el 25 de marzo de 1929, y la segunda el 2 de abril de 1930; Diario Oficial de la federación Tomo III en la obra "Tratados y Convenciones Vigentes, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los artículos 14, 15 y 16 de la primera convención --

ordenando lo siguiente:

"Art. 14 Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial o bienes. Ésta inviolabilidad se extiende:

- a).- A toda clase de funcionarios diplomáticos;
- b).- A todo el personal oficial de la misión diplomática
- c).- A los papeles, archivos o correspondencia de la misión.

"Art. 15.- Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones y especialmente para que puedan comunicarse libremente con sus gobiernos.

"Art. 16.- Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión, sin su consentimiento". (25)

Los artículos de la segunda convención tienen relación con la inmunidad consular.

(25) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 12a. Ed. México 1979, p. 417 y 418.

Por su parte, Erice y O'Schea⁽²⁶⁾ nos dice: "Postulado fundamental de la actuación típica de la inviolabilidad del diplomático.

3.- Concepto que se propone.- Podemos definir la inmunidad diplomática como la cualidad o característica que posee la persona que ha sido reconocida y acreditada como agente diplomático ante otro país, y que por medio de la la cual la persona goza de una serie de prerrogativas que atañen directamente a ella, quedando ésta a la vez, exenta de ciertos compromisos para que pueda desempeñar sus funciones y quede fuera de la jurisdicción civil y penal del Estado ante el cual esta acreditado, existiendo obviamente relaciones ante los diversos países, por medio de las normas y las acciones, de tal manera que éste no podría cumplir con su misión si no estuviera rodeado de todas las prerrogativas.

Opino que la inviolabilidad diplomática se compone de dos elementos o connotaciones: el primero consiste en la calidad de representación oficial de un gobierno ante otro; y el segundo es la inmunidad misma como prerrogativa del agente diplomático. (27)

(26) José Sebastian Erice y O'Schea ob. cit. p. 521. 341

(27) Constitución Mexicana, Emilio O. Pebasa Gloria Caballero 1982, México, p. 173

Por lo que respecta al primer elemento, es decir a la calidad del agente diplomático, cada Estado selecciona a su personal del servicio exterior y legista en ese particular emprende la función ni se concibe la soberanía del Estado representado.

Satow, citado por Pesantes García nos dice: que la inmunidad diplomática es una forma de aplicación de la inteligencia y del tacto a la conducción de las relaciones oficiales entre los gobiernos de los Estados independientes y la conducción de los negocios entre Estados por medios pacíficos. (28)

Raynelli.- Se manifiesta en igual sentido, al afirmar que las inmunidades diplomáticas "Es el corolario de la soberanía del país que representa y no del soberano o jefe de Estado que lo acredita, y su funcionamiento regular y estable obedece al respecto mutuo que se deben los Estados".

Antokoletz, al analizar la naturaleza jurídica de la inmunidad diplomática señala, que "Las prerrogativas diplomáticas son regidas por el derecho de gentes, cualquiera que sea la legislación interna y por refractaria que ésta -

(28) Armando Pesantes García, Las Relaciones Internacionales op. cit. p. 13

sea a los privilegios, los cuales existen sin necesidad de tratados". México; corresponde al artículo 89 Constitucional fracción III, quien confiere al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover libremente al personal diplomático y en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano se encuentra regulado todo lo referente al mismo.

En el siglo XX, los miembros del cuerpo diplomático pertenecían a las clases más privilegiadas o de mejor posición económica o social (C. D. Burns 1931). Era lo que les daba derecho a ser postulados como candidatos a los puestos diplomáticos, pero en realidad se tomaban en cuenta en cierto grado de independencia económica como condición previa. Una vez que estalló la segunda guerra mundial ya se había establecido la democratización y profesionalismos del servicio exterior, por lo que ya en muchos países se exigía un grado de estudios superiores dejando así a la posición económica por debajo y dándole cavidad dentro del cuerpo diplomático a la mujer.

"Antes de designar a un representante diplomático, su gobierno acostumbra consultar al jefe del Estado extranjero, el cual tiene el derecho de aceptar o rechazar al agente, y aún después de establecida la residencia todos los Estados (29) tienen el derecho de considerar al representante -

(29) Enciclopedia Barsa. Tomo VI, México 1976, p. 20

extranjero como persona "no grata" si así lo estiman, y solicitar su regreso al país de origen".

Por lo que toca al segundo elemento lo constituye la inmunidad, la cual consiste en una serie de privilegios y prerrogativas jurisdiccionales y arancelarias, basados en convenios en la costumbre internacional y en la reciprocidad, lo cual en nuestro concepto, la legación o embajada es de suma importancia como sede del cuerpo diplomático.

4.- Diferencia y semejanzas entre inmunidad y privilegios.

Por lo que respecta a la diferencia que existe entre lo que es privilegio e inmunidad, podemos decir que privilegio siempre se ha venido considerando como merecedor del calificativo de cortesía, es decir es voluntario, por tanto o basado en la reciprocidad, por no ser en rigor verdaderamente indispensable, para que su falta afecte a la independencia de la misión o dicho de otra manera, son simplemente concesiones o muestras de hostilidad,⁽³⁰⁾ por otra parte los privilegios diplomáticos, a diferencia de las inmunidades, tuvieron una base menos sólida en el Derecho interna--

(30) Max. Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público Fondo de Cultura Económica p. 389.

cional, hasta que fueron codificados por la Convención de Viena de 1961.

La mayor parte de estos privilegios, tales como la exención de impuestos y de derechos arancelarios, como ya se dijo inicialmente, se basaron más bien en la cortesía -- que en el Derecho Internacional; y la reciprocidad, en su concesión, fue una motivación más sustantiva que la formulación de las normas sobre inmunidad. Por otra parte la inmunidad se confronta a diferencia de los privilegios sobre la base del principio de la igualdad y dignidad de los Estados soberanos sin que importe el título que tenga el jefe de Estado o enviado especial. (31)

En general el Estado ejerce su soberanía sobre todas las personas que se hallan en su territorio, incluidos los extranjeros. Los privilegios e inmunidades tienen como fin sustraer a ciertas personas de la autoridad y competencia jurisdiccional del Estado. No se han dado definiciones precisas de los términos "privilegios" e "inmunidades" en general (32) tanto la doctrina como la jurisprudencia los emplean indistintamente, aunque algunos autores han pretendido definirlos y asimismo dar sus semejanzas. Así, Hammarskjöld,

(31) Philippe Cahier, Derecho Diplomático Contemporáneo, Ed. Rialp. S.A. Ver. Trad. Al Español Madrid. op. cit. 252.

(32) Sorensen p. 389.

citado por Sorensen identifica a los privilegios con el --
prestigio y las inmunidades con la garantía, mientras --
Porrnoud considera que existe inmunidad cuando una persona
no se halla sometido a una regla de derecho interno y a la_
sanción de tal regla, y que existe el privilegio, cuando --
una regla especial de derecho interno sustituye a la regla_
ordinaria. Por lo que respecta a las semejanzas, creo que_
existe semejanza entre ambos. Por que se han creado paula-
tinamente a medida de que se desarrollaban las misiones di-
plomáticas; algunos como la inviolabilidad, han existido en
todo tiempo. Se puede decir que son semejantes en cuanto -
a que se han desarrollado a través de la práctica de los --
Estados y se encuentra codificados en la propia convención.
Opino que es también necesario aludir respecto a las seme-
janzas entre la inmunidad y los privilegios que son simila-
res, desde el momento en que no dejan de cooperar en cierto
grado en la facilitación de las labores que competen a los_
agentes diplomáticos y cabe decir por otra parte, ya que --
ambos (inmunidad y privilegios) se encuentran fundamental-
mente o profundamente enraizados en los usos y las costum-
bres, por lo que la Convención de la Habana y de Viena, han
creído oportuno incluirlos en el derecho positivo por medio
de su artículo 18 la primera Convención, y de los números -
34 y 36, la segunda.

Por otra parte, en razón de que los privilegios e inmunidades para que puedan ser conferidos se harán en el hecho de que los funcionarios extranjeros son los representantes personales de sus soberanos, por lo que dan pauta para que sea notable la similitud, en razón de que ambos otorgan la facilidad de poder desempeñar sus funciones con mayor firmeza y seguridad.

Pienso que también semejanza o similitud entre ambos, en virtud de que tanto la inmunidad como los privilegios están directamente en la norma internacional o en la norma interna, y a su vez fundamentados de manera indirecta; está en la necesidad de no interferir la función representativa. Es difícil distinguir con precisión un privilegio de una inmunidad, pues a veces y sobre todo en su aplicación, se confunden.

En cuanto a la diferenciación y hasta donde es posible se puede decir que los privilegios no constituyen una exigencia derivada del carácter mismo del agente diplomático, se justifica como consecuencia lógica de su situación. En efecto, si la costumbre internacional admitiera que los agentes diplomáticos pagaran impuestos como los demás contribuyentes y se rehusaran a hacerlo, no se les podría obligar ni tampoco podría seguirse contra ellos procedimiento alguno. La cortesía internacional establece la exención de im-

puestos a favor de los agentes diplomáticos.

Entre otras de las diferentes que existen de un privilegio a lo que es inmunidad, cabe decir que los privilegios son reconocidos en favor del agente diplomático por el Derecho de Gentes.

Por otra parte es válido, decir que a diferencia de - lo que es inmunidad es que los privilegios son del diplomático y no del doméstico y concluyen desde el momento en que éste deja de estar al servicio del agente, y la inmunidad a diferencia de los privilegios, de ella también gozan los domésticos de un agente diplomático, no es sino derivada de - aquellos a quienes sirven.

7.- Clasificación sobre Inmunidad Diplomática.

Respecto a una clasificación que puedo dar en cuanto a la manifestación de la inmunidad diplomática, cabe aludir que se divide en dos: la primera se refiere a lo que atañe a bienes y la segunda a personas.

Con relación a la primera (bienes) son las siguientes:

- 1.- Inviolabilidad de los locales de la misión
- 2.- Inviolabilidad de los bienes situados en los locales de la misión.
- 3.- Inviolabilidad de los archivos y documentos de la mi-

sión.

- 4.- Inviolabilidad de la correspondencia concerniente a misión.
- 5.- Inviolabilidad de la valija diplomática.
- 6.- Inviolabilidad de la residencia particular del agente diplomático.
- 7.- Inviolabilidad de los documentos y correspondencia -- del agente diplomático.
- 8.- Inviolabilidad de los transportes de la misión.

Respecto de las personas como nos indica el Dr. Arellano G. (33)

- 1.- Derecho de colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de este.
- 2.- Exención al Estado acreditante y al jefe de la misión de todos los impuestos y gravámenes nacionales regionales o municipales, sobre los locales de la misión - de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos y gravámenes que constituyen al pago -

(33) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público. Tomo I, ed. Porrúa, S.A. op. cit. 538.

de servicios particulares prestados.

- 3.- Libertad de circulación y tránsito por el territorio del Estado receptor de todos los miembros de misión.
- 4.- Derecho de comunicación, con referencia expresa al derecho de usar los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifras. Si el Estado receptor da su consentimiento, se puede instalar y utilizar una emisora de radio.
- 5.- Exención de todo impuesto o gravamen a los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales.
- 6.- Inviolabilidad de la persona del agente diplomático, no puede ser objeto de detención o arresto. Se le deberá tratar con el debido respeto y se le debe proteger de cualquier atentado contra su persona su libertad o su dignidad.
- 7.- Inmunidad del agente diplomático, respecto de la jurisdicción penal del Estado receptor.
- 8.- Inmunidad del agente diplomático de la jurisdicción civil y administrativa con las excepciones previstas en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- 9.- Liberación al agente diplomático de la obligación de

testificar.

- 10.- Exención de las disposiciones vigentes en el Estado receptor sobre seguridad. Esta exención está concedida a todos los agentes diplomáticos.
- 11.- Exención de impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con las excepciones previstas en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. ⁽³⁴⁾
- 12.- Exención a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.
- 13.- Exención a los agentes diplomáticos de los derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreos y servicios análogos, respecto de los objetos a su uso personal, a los miembros de su familia que formen parte de su casa.
- 14.- Exención de la inspección del equipaje personal del agente diplomático salvo que haya motivos fundados para suponer que contiene objeto cuya importancia o ex-

(34) Idem.

portación está prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena.

- 15.- Goce de privilegios e inmunidades anteriores a los -- miembros de la familia que formen parte de la casa -- del agente diplomático, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.
- 16.- Goce de privilegios e inmunidades anteriores a los -- miembros del personal administrativo y técnico de la -- misión y a los miembros de sus familias que formen -- parte de sus respectivas casas, siempre que no sean -- nacionales del Estado receptor ni tengan en él resi-- dencia permanente.
- 17.- Inmunidad por los actos realizados en el desempeño -- de sus funciones, de exención de impuestos y graváme-- nes sobre los salarios, concedidos a los miembros del personal de servicios de la misión que no sean nacio-- nales del Estado receptor ni tengan en él residencia_ permanente.
- 18.- Exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciben por sus servicios a los criados particu-- lares de los miembros de la misión, que no sean nacio_ nales del Estado receptor ni tengan en él residencia_

permanente. (35)

Respecto a esta clasificación con la cual nos ilustra el maestro Arellano García, y para mayor conocimiento nos remitimos a los artículos 20 a 38 de la Convención de Viena de 1961, y al artículo 39 de la citada Convención, con respecto al momento en que se inicia la inmunidad y al momento en que se concluye, en nuestra opinión estamos de acuerdo con tal clasificación ya que abarca de manera separada lo que se refiere a bienes y por otro lado a las personas.

(35) Idem.

CAPITULO III

LA INMUNIDAD DIPLOMATICA EN LA DOCTRINA

1.- AUTORES EXTRANJEROS

A).- Para Charles Rousseau, la inmunidad según la -- práctica internacional, los agentes diplomáticos se han con- sagrado en la costumbre de que los Estados envíen represen- tantes permanentes, lo que ha venido a constituir la pauta_ en práctica del derecho de legación en sus dos aspectos ac- tivo y pasivo o dicho en otra forma el derecho de enviar y_ recibir agentes diplomáticos.

Según el estatuto de los agentes diplomáticos ha sido recientemente regulado por el convenio de Viena 1961. El - agente diplomático en tanto que representa debe contar con_ la seguridad absoluta de poder cumplir su misión, de ahí -- que goce de prerrogativas, siendo cumplir su misión, de ahí que goce de prerrogativas, siendo éstas objeto de una regla mentación detallada (Art. 22 a 41) C.V. 1961.

Con respecto a la inmunidad persona ⁽³⁶⁾ agente debe - hallarse al abrigo de toda medida coercitiva y la autoridad local debe proteger de cualquier ultraje que le sea referi- do.

(36) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público
Ed. Ariel Barcelona op. cit. p. 332.

Respecto a la inmunidad de jurisdicción los agentes diplomáticos se les ubica al abrigo de las acciones que pudieran entablarse en contra de ellos, ya que éste no podría comparecer como testigo y esta prohibido para citarlo de manera directa para que comparezca ante la justicia.

Como la inmunidad es una prerrogativa del Estado atribuida en interés del propio Estado, el agente diplomático puede recurrir a ella; respecto a la obra de Charles Rousseau, difiere en razón, de que no alude que los privilegios e inmunidades abarquen totalmente a los miembros de la familia, por lo demás me adhiero a dicha doctrina.

B).- Charles C. Fenwick, de acuerdo a una vieja costumbre, y posiblemente anterior a las otras reglas la inmunidad diplomática dentro del derecho internacional ha considerado a los agentes diplomáticos como investidos de un carácter sagrado a consecuencia del cual se les acordaban inmunidades y privilegios especiales, ya que en la antigüedad Grecia consideraban que el ataque a un embajador constituía una ofensa de la más grave naturaleza, y por lo que también (37) los escritores de la antigua Roma opinaban de manera unánime al considerar que en ofensa a sus enviados constituía una violación del "Jus gentium", por lo que se conside

(37) Charles G. Fenwick; Derecho Internacional, Editores Libreros p. 533.

ra respecto a lo que dijo Grocio en 1625, sobre el principio de que debía ser admitidos los enviados y no ser ofendidos, por lo que nos da ahí, la base en la que se apoya el principio de la inmunidad personal, era y es lo que el embajador en ese momento personifica al Estado y al soberano que representa, por lo que a partir de ahí se desarrolla una -- costumbre de acordar una protección especial al embajador, -- y también la amplia excepción de la jurisdicción local en lo concerniente a las inmunidades personales considerándola -- ser más sagrada que la de los ciudadanos. En materia internacional no sólo considera, que una ofensa a un ministro -- público por el Estado extranjero, requiere una excusa y reparación inmediata, sino que también exige que el gobierno local juzgue con excepcional energía cualquier daño causado al representante por ciudadanos privados, además de la protección especial se encuentra en una situación completa de -- inmunidad.

Por otra parte la inmunidad derivada de tratados especiales. La Convención de la Haya por la solución pacífica de los conflictos internacionales, concedió privilegios e -- inmunidades a los miembros de un Tribunal de Arbitraje para que tuvieran vigencia en el momento de salir de su país -- para el buen cumplimiento de su deber, también les concedió el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacio--

nal, así como las autoridades de la organización deben disfrutar de los privilegios que sean necesarios para el ejercicio independiente de las funciones.

Con respecto a la doctrina de Fenwick, para explicar los privilegios e inmunidades así otorgados, se habla de la ficción de la extraterritorialidad, según la cual el embajador y su séquito junto con su residencia y terreno circundante, estaban legalmente fuera de su territorio del Estado, durante un tiempo; esta tendencia tuvo gran trascendencia en el derecho internacional, y ayudó por una parte a cumplir el propósito útil de justificar las inmunidades reales otorgadas a los representantes extranjeros y por otra parte a poner de manifiesto la soberanía e igualdad de los distintos estados, pero quedaba expuesta, sin embargo, a los peligros y desventajas no sólo de ser una ficción, sino también de permitir inferencias más amplias que las exigidas por la posición del embajador. Con esta doctrina estoy de acuerdo ya que se ha dejado a un lado la ficción de extraterritorialidad.

C).- Hildebrando Accioly, para este autor, el fundamento y base de la inmunidad diplomática empezó a aparecer, con la ficción de la extraterritorialidad, ya que había sido muy combatida por un gran número de internacionalistas, pero hoy en día según la razón de ser de las inmunidades --

y privilegios diplomáticos reside esencialmente en la necesidad de asegurar de quienes de ella gozan la independencia necesaria para poder cumplir con sus deberes oficiales, por lo que viene a corroborarse que quienes de ellos gozan, tales privilegios e inmunidades basados en el uso y el acuerdo tácito, son indispensables para un buen mantenimiento de las relaciones internacionales.

Las prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos, se aplican no sólo al jefe de la misión, sino en general a todo el personal oficial de la misma. (38)

En cuanto a la extensión del privilegio a los familiares o parientes de un embajador, que dependen del mismo o viven bajo el mismo techo, comparten la exención o inmunidad, pero respecto a este punto algunos están en pro, de que estos privilegios sean ampliados a todo el personal no oficialmente considerado, ya que todo deriva también del interés recíproco de los Estados, asimismo el gobierno cerca del cuál esté acreditado tiene el deber de no amonestar con actos ofensivos, injuriosos o violentos, respecto de él, si no también de protegerle de actos de esa índole por parte de habitantes del país, y al mismo tiempo tiene la obliga-

(38) Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, ob. cit. p. 489-492.

ción de castigar a los que lo cometen, la falta de ésta protección especial amerita una protesta por parte del cuerpo diplomático acreditado junto al gobierno culpable.

La doctrina del presente autor, ya que la inmunidad o privilegio constituyen un derecho, inherente a la calidad del agente, interesa más a la dignidad o a la soberanía del Estado representado que a la persona de su representante en éstas condiciones, por ejemplo; un enviado diplomático procede contra la dignidad del jefe de Estado que lo recibió, o contra del propio Estado donde está acreditado, o contra la seguridad de dicho Estado, o también contra la tranquilidad pública. El Estado lesionado podrá sin embargo reclamar su retirada al Estado a que pertenece. Respecto a la doctrina de éste autor estoy de acuerdo con lo que trata o mejor dicho en otras palabras, la manifestación de lo que es la inmunidad, es clara y precisa. (39)

D).- Max sorensen, en su manual de derecho internacional.- Público dice que, fundamentalmente el derecho internacional confiere a los diplomáticos la inmunidad del ejercicio de la jurisdicción, por parte del Estado que los recibe y, asimismo los principios que rigen las inmunidades diplomáticas se encuentran entre las reglas de derecho interna-

(39) Idem.

cional más antiguas y universalmente reconocidas.⁽⁴⁰⁾

Por otra parte nos dice que; la base teórica de las -
inmунidades diplomáticas ha cambiado de una época a otra. -
De acuerdo con la teoría "representativa" de la edad media_
al embajador se le consideraba como representante personal_
del soberano extranjero, lo cual someterlo a un juicio o --
deternerlo se consideraba igual que el arresto del soberano
mismo.

La teoría "funcional contemporánea" es más sencilla -
y racional, ya que descansa en el supuesto de que el diplo-
mático debe estar libre de interferencias por parte de las_
autoridades locales, de modo que pueda desempeñar sus debe-
res sin ser molestado, pero tomando en cuenta que esta teo-
ría no es la base exclusiva de la inmunidad ya que el preám-
bulo de la Convención de Viena de 1961, destaca que el pro-
pósito de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar
a los individuos sino asegurar el cumplimiento eficiente de
las misiones diplomáticas, por lo que el artículo 3o. se re-
fiere al carácter representativo clásico de los diplomáti-
cos a diferencia de los cónsules y de los empleados, y así_
ambas teorías comprenden el principio de la reciprocidad.⁽⁴¹⁾

(40) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público.
Fondo de Cultura Económica, Méx. op. cit. p. 387

(41) Idem.

Con respecto a las inmunidades diplomáticas las reglas de -
derecho internacional generalmente aceptadas fueron incorpo-
radas en las leyes nacionales para regular su observancia,-
La Convención de Viena precitada, sobre relaciones diplomá-
ticas, en general sobre las inmunidades diplomáticas, en es-
pecial se encuentra ahora codificada en la ya citada Conven-
ción.

Mucho antes de la codificación, el derecho internacio-
nal reconoció la inmunidad de los diplomáticos, con respec-
to a la jurisdicción civil y criminal del Estado receptor;-
su libertad de movimiento y comunicación y de culto religio-
so; y la inviolabilidad del local y archivos de la misión.-
Aunque la Convención concede inmunidad total del ejercicio-
de la jurisdicción criminal, señala ciertas situaciones en-
las cuales la inmunidad del ejercicio de la jurisdicción ci-
vil y administrativa no es aplicable. Estas excepciones se
refiere a pleitos relacionados a bienes inmuebles ubicados-
en el territorio del Estado receptor y en casos de sucesión
en lo cual el diplomático se encuentre como albacea, herede-
ro o legatario .

Por lo que respecta a esta doctrina se adhiere, ya --
que se toma como la base teórica de las prerrogativas e in-
munidades la función representativa y funcional.

E).- Para Modesto Seara Vázquez, el fundamento y origen de la inmunidad diplomática está basada en dos presupuestos fundamentales a).- El de la necesidad funcional, es decir la necesidad de facilitar a las misiones diplomáticas el ejercicio de sus funciones del modo más efectivo, b).- El carácter representativo de esos Órganos del Estado. (42)

En cuanto a la inmunidad y privilegios relativos a las personas. El Estado receptor lo tratará con todo respeto y tomará las medidas necesarias para impedir el ataque a su persona, libertad o dignidad.

Respecto a las inmunidades y privilegios relativos al ejercicio de la función diplomática, el Estado receptor está obligado a conceder las facilidades que fueren necesarias para el ejercicio de las funciones de la misión, siendo por ello fundamental, la libertad y seguridad de las comunicaciones con su propio gobierno y con las otras misiones diplomáticas.

La Convención de Viena, se refiere también a la libertad de movimiento de los diplomáticos dentro del territorio

(42) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa México, op. cit. p. 199

rio del Estado receptor: con respecto a lo que expresa Se-
ra Vázquez, me adhiero, en virtud de que de una manera más
amplia expone lo que es la inmunidad desde el inicio hasta
su terminación.

2.- AUTORES NACIONALES

A.- Para Manuel J. Sierra, el origen de las inmunida-
des no surge de algún acuerdo internacional con carácter --
universal, sino que se funda en el uso que se indica en los
orígenes de la historia: se deriva de una especie de conven-
ción tácita entre los Estados, que los compromete a conside-
rar exentos recíprocamente de la jurisdicción local, a los
representantes. El Estado debe otorgar su protección a to-
dos los individuos que se encuentran en su territorio, na-
cional o extranjeros, pero esta protección toma un particu-
lar cuando se trata de los agentes diplomáticos, consiste -
primero, en abstenerse de todo acto que pueda lesionar a --
los mismos, y segundo en prevenir los cometidos por los par-
ticulares y castigar a éstos por las ofensas causadas a los
representantes diplomáticos. (43)

"Por lo que respecta al primer punto es un principio
aceptado, que cuando un gobierno ha cometido una ofensa con
tra un representante diplomático acreditado ante él, debe -

(43) Manuel J. Sierra op. cit. p. 376

acordar una reparación completa de la ofensa. En el caso de que los Estados cometan actos que ofendan a los agentes diplomáticos es poco frecuente existiendo, sin embargo, algunos ejemplos históricos. Por ejemplo, la revuelta de los "boyers" en china, que consistió en la falta de cumplimiento de los deberes del Estado hacia los agentes diplomáticos ante él acreditados.

"Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el gobierno debe tomar medidas para proteger la vida y bienes -- del representante diplomático y acordarles un cuidado especial en su territorio cuando conoce su carácter oficial.

En lo que se relaciona con el último punto, es de -- aceptación general que cuando un particular se hace responsable de una ofensa hacia una persona reconocida como agente diplomático de un país extranjero, el Estado debe procurar que el culpable sufra un castigo adecuado. Diversas legislaciones prevén que las ofensas cometidas en contra de un diplomático extranjero constituyen un delito".⁽⁴⁴⁾

Específicamente, con respecto a la inviolabilidad del recinto, nos dice este autor⁽⁴⁵⁾ la obligación de otorgar -- una protección especial se extiende al edificio de la emba-

(44) Manuel J. Sierra op. cit. p. 377

(45) Idem.

jada o legación y a los locales afectados por los servicios de la misma y que esta obligación concluye si los agentes - se conducen de una manera gravemente indebida, ya que se ha registrado incidentes de importancia considerable, en que - los agentes, han conspirado contra el gobierno entre el cual están acreditados, tampoco se considera comprometida la res- ponsabilidad del Estado si el particular comete el daño con motivo de la defensa de un ataque que proviniera del mismo agente.

Para J. Sierra la extraterritorialidad como fundamen- to jurídico de la inmunidades "lleva a consecuencias absur- das que la hacen inaceptable. Resultaría por ejemplo, que el hotel donde se encuentra la legación debería ser conside- rado como territorio extranjero y si el agente diplomático representa la autoridad soberana del país donde proviene, - ante el país donde estará acreditado, no podría estar simul- táneamente en uno y en otro. La ficción de que el agente - diplomático vive en el territorio del país que representa, - la impediría ejercer sus funciones, y puesto que la necesi- dad de los privilegios e inmunidad no existe en el país en- donde está acreditado, si no está presente en él, no tiene necesidad de dichos privilegios". (46)

(46) Idem.

B).- Según Roberto Nuñez y Escalante, en su Compendio⁽⁴⁷⁾ nos dice que: "las inmunidades se fundan en motivos jurídicos y que hacen inviolable a la persona del agente -- constituyéndose en una extensión de jurisdicción respecto - de la autoridad local.

Que la inmunidad real es al que corresponde a los bienes inmuebles ocupados por oficinas o residencias del personal diplomático, lo que otros autores llaman extraterritorialidad y al igual que J. Sierra rechaza esa teoría argumentando: "Algunos autores equivocadamente hablan de extraterritorialidad diciendo que se trata de un territorio extranjero lo cuál es inexacto, pues aún en el caso, de que - el inmueble sea propiedad del gobierno, éste no adquiere de recho sobre el subsuelo ni sobre el espacio; en realidad -- esta expresión significa que el inmueble se encuentra de la territorialidad o jurisdicción de las leyes y autoridades - locales".

Nuñez y Escalante coincide con otros autores, en señalar además de la inviolabilidad del recinto diplomático⁽⁴⁸⁾ que las autoridades locales no pueden penetrar en la casa - de un agente sin su consentimiento, éste a su vez no debe - usar la casa de la legación para proteger a delincuentes --

(47) Nuñez y Escalante, ob. cit. p. 386

(48) Idem. p: 388.

comunes. De tal manera, relaciona al derecho de asilo con la inviolabilidad del recinto diplomático; pero del ataque de éste por particulares y de sus consecuencias no dice nada.

C).- Carlos Arellano García, para él la inmunidad diplomática es tan amplia como la historia de la humanidad, - y costumbre de conceder a los agentes diplomáticos una esfera de protección personal, El fundamento jurídico de las inmunidades según este autor, es de dos tipos; a) El mediato, b) El inmediato. (49)

El fundamento mediano de la inmunidad está en la necesidad de que asegure a los agentes diplomáticos la libertad de acción necesaria para que puedan desempeñar su misión.

El fundamento inmediato de la inmunidad diplomática, - está en las normas Jurídicas Internacionales vigentes que - la consagran ya sea de orden consuetudinario ya sea el de orden como pueden ser los tratos internacionales, en el orden interno de cada Estado. Por lo que respecta a la teoría -- de la extraterritorialidad, el Dr. Arellano García se adhiere a la posición de Manuel J. Sierra.

Por otra parte nuestro maestro divide a las inmunida-

(49) Carlos Arellano García, op. cit. p. 540

des desde dos puntos de vista que él considera:

- 1.- Los que se refieren a bienes;
- 2.- Los que tutelan a la persona.

Para el conocimiento de manera más detallada sobre la división de las inmunidades a que hice referencia, véase -- la página 537 del citado autor.

Por otra parte, Venecia como antecedente de la diplomacia permanente, y considerándose de mayor importancia, -- se funda en la minuciosidad con que se regulan las funciones del agente diplomático que desde los tiempos más remotos gozaban de inmunidad.

D).- Para César Sepúlveda, las inmunidades y prerrogativas que se conceden a los agentes diplomáticos, considera que su fundamento se encuentra en la costumbre internacional, y en algunas ocasiones de tratados específicos, y se explican en razón de que el agente debe gozar de cierto desembarazo para realizar su función. (50)

Según este autor, en cuanto a que se refiere a las inmunidades, son de dos puntos de vista a) las que atañen a la propia persona del agente, y b) las del local y asuntos de la misión diplomática.

(50) César Sepúlveda, Derecho Internacional, op. cit. p.151

La primera de ellas y tal vez la más importante, desde el punto de vista psicológico en la inviolabilidad personal; es a la vez, el derecho más antiguo de los diplomáticos. En la mayoría de las legislaciones actuales no pasadas existen normas que castigan con alguna severidad la violación de esta prerrogativa (México Código Penal del Distrito Federal Artículo 148.

Con respecto a esta doctrina, estoy de acuerdo en virtud de que se observa la incompatibilidad que existe con las modernas nociones de derecho internacional, por otra parte también señala que no es permisible la generalización como la que se acostumbra hacer usualmente respecto a la inmunidad de jurisdicción civil, y hace también referencia en cuanto a lo que son prerrogativas, por lo que está repleto de nociones exageradas.

3.- FUNDAMENTO DE LA INMUNIDAD DIPLOMATICA

La fundamentación de la inmunidad diplomática.⁽⁵¹⁾ -- En un primer punto de vista, se considera que está fundamentada en una convención tácita entre el Estado acreditante y el Estado receptor, en la que recíprocamente reconocen que el agente diplomático no está sometido a la jurisdicción local.

(51) Carlos Arellano García, Derechos Internacional Público op. cit. pp. 539-540

En un segundo punto de vista se ha pretendido que el agente diplomático goce de un beneficio de extraterritorialidad pues, aunque físicamente está en Estado distinto al suyo, por la ficción jurídica se le considera en el territorio del país.

Según el concepto del Dr. Carlos Arellano García nos dice que la inmunidad diplomática tiene un fundamento mediato y un inmediato, con lo cual nos ilustra y transcribimos: El fundamento inmediato de la inmunidad está en las normas jurídicas internacionales vigentes que la consagran, ya de orden consuetudinario, desde los albores de la humanidad, ya de orden convencional como se desprende de los tratados internacionales a que nos hemos referido. Igualmente está en las normas jurídicas internas que consagran expresamente esa inmunidad diplomática. (52)

El fundamento mediato de la inmunidad está en la necesidad de que se asegure a los agentes diplomáticos la libertad de acción necesaria para que puedan desempeñar su misión.

(52) Idem.

CAPITULO IV

FUENTES DE LA INMUNIDAD DIPLOMATICA

La palabra fuente tiene un sentido metafórico, en el derecho, porque se habla de fuente en el sentido figurado⁽⁵³⁾, es decir, se le señala como el origen a forma de nacimiento de algo. El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino por el contrario, se habla de fuente -- de investigación en diversas disciplinas, es decir procede de la expresión latina "fons ' fontis" y alude al manantial de agua cristalina que brota de la tierra.⁽⁵⁴⁾

La palabra fuente también se refiere al origen a raíz de una cosa, por otra parte el vocablo fuente muy utilizado en la materia jurídica para tratar de determinar el origen de las normas y resulta un término multívoco pues a veces se le confunde con las fuentes del conocimiento jurídico, -- otras con las fuentes de la ley y algunas con las de derecho positivo.⁽⁵⁵⁾

(53) Pequeño Larouse Ilustrado, por Ramón García Pelayo y - Grosa. p. 485.

(54) Cipriano Gómez Lara, Teoría General de Proceso. UNAM - 1979. p. 93

(55) Teoría General del Derecho Admvo. Acosta Romero Ed. -- Porrúa. S.A. p. 22

Para mi opinión el concepto de fuente del derecho, es la constitución de los elementos del conocimiento que se -- refieren.

El fundamento de la Inmunidad diplomática según Charles Rousseau, nos dice: ⁽⁵⁶⁾

En realidad, el único fundamento admisible de las inmunidades diplomáticas y, hoy por hoy, la explicación que predomina en la jursiprudencia es la necesidad de asegurar la independencia del agente en el ejercicio de sus funciones siendo ello lo que vive de base a dichos privilegios y lo que al propio tiempo determinan su naturaleza y extensión.

En mi opinión personal, acorde con las normas y reglas internacionales, la inmunidad diplomática, tiene su -- fundamento en los tratados internacionales y convenciones -- vigentes que han sido ratificados y que estan en vigor, y -- tomando en cuenta la necesidad, de asegurarle al agente diplomático, bienestar, tranquilidad, y respeto, en cuanto a -- que tiene que desempeñar su cargo en representación de su -- país, para asegurar el bien común más próspero a sus compatriotas, al origen, o raíz de las normas jurídicas, ya que

(56) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel Barcelona op. cit. p. 332

la fuentes del derecho nos encauza al conocimiento de los acontecimientos mediante los cuales se engendran las normas jurídicas del derecho.

El derecho sobre intercambio diplomático, en general, y en especial sobre inmunidades diplomáticas, ya se encuentra codificado, como fuente importante de lo que es el derecho diplomático en la Convención de Relaciones Diplomáticas de Viena de 1961, concluida en la conferencia patrocinada por las Naciones Unidas; ya que ésta, de manera inicial fue firmada por un total de 45 países que estuvieron de acuerdo, toda vez que de ésta habían sido partícipes 81 Estados, y así con posterioridad otros Estados depositaron su instrumento de adhesión apegado al artículo 51 de la precitada -- convención, que comenzó a regir el 24 de abril de 1964, al depositarse la vigésima segunda ratificación. La Convención codificó una parte del derecho internacional consuetudinario, con respecto a las relaciones e inmunidades diplomáticas y así el proceso de codificación. (57)

2.- DIVERSAS CLASES DE FUENTES.

Si hacemos referencia a los orígenes, a las formas de

(57) Max Sorensen, Manual de Derecho internacional Público, México, op. cit. p. 389

aparición de las normas jurídicas o dicho de otra manera, - las fuentes del derecho, podemos hablar de diversas fuentes, por lo que se refiere a los principios formales del derecho, la reflexión, por el contrario se enfoca a la forma de creación de las normas, es decir cuando se habla de fuente formal se hace referencia a mención de la mecánica de creación estructural de las normas jurídicas o instituciones, ya que el análisis de esta fuente parecía de toda consideración de tipo económico, político o social y así de tal manera nace o puede originarse en este caso la norma jurídica internacional, tomando en cuenta la forma de un Tratado Internacional. (58)

Las fuentes materiales o históricos, con respecto a - éstas indican que la reflexión sobre su contenido está implícito enfocado hacia las razones históricas que ocasionan el nacimiento de dicha norma constitución jurídica y que en épocas anteriores estuvieron vigentes.

Con relación a las fuentes reales se les dá el concepto tales, ya que estuvieron basadas en aspectos de carácter cultural, religioso, económico, político y porque no decirlo, el aspecto sociológico, y así motivaron la atribución -

(58) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, Tomo I Ed. Porrúa S.A. 1983, op. cit. p. 186

de ciertas consecuencia de derecho.

2.- Convenciones Internacionales

REGLAMENTO DE VIENA DEL 19 DE MARZO DE 1815 RESPECTO AL RANGO DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

El primer convenio general, sobre relaciones diplomáticas a nivel internacional es el Reglamento adoptado del día 19 de marzo de 1815, en Viena, de suma importancia para la vida diplomática a nivel mundial (anexo número XVII de las actas del congreso), al que contempla el Protocolo de la Conferencia de "Aix La - Chapelle" del 21 de noviembre de 1818, ⁽⁵⁹⁾ " estos convenios tienen un campo extremadamente limitado es poner fin los conflictos de procedencia entre los agentes diplomáticos, aspecto menor del Derecho Diplomático, que frecuentemente habia dado lugar a controversias e incidentes, a veces graves, durante los pasados siglos.

Pero dada su importancia, ya que constituye el primer convenio general de carácter internacional, sobre relaciones diplomáticas se transcribe, aunque no establezca responsabilidades por violación a la inmunidad del recinto.

(59) Carlos Arellano García, ob. cit. p. 499

Como medida de prevención sobre las situaciones embarazosas, que se han presentado y podrían todavía nacer por las pretenciones de procedencia entre diferentes agentes -- diplomáticos, los plenipotenciarios de las potencias partícipes del tratado de Paris han convenido en los artículos siguientes, y creen su deber de invitar a los de otros soberanos a adoptar al mismo reglamento:

Art. I:- Los empleados diplomáticos quedan divididos en tres clases:

La de los embajadores, legados o nuncios.

La de los enviados, ministros u otros acreditados entre los soberanos.

La de los encargados de negocios, acreditados ante los ministros encargados de los asuntos exteriores.

Art. II.- Los embajadores, legados o nuncios, son los únicos que tienen carácter representativo.

Art. III.- Los empleados diplomáticos en misión extraordinaria no tienen por este título ninguna superioridad.

Art. IV.- Los empleados diplomáticos tendrán el rango entre ellos, en cada clase según la fecha de la notificación oficial de su llegada.

El presente reglamento no introducirá ninguna innovación respecto a los representantes del Papa.

Art. V.- En cada Estado será fijado un modo uniforme de recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

Art. VI.- Los lazos de parentesco o de alianza de familia entre las cortes, no otorgan ningún rango a sus empleados diplomáticos.

Art. VII.- En las actas o tratados entre varias potencias que admitan en alternado, la suerte decidirá entre los ministros, el orden que deberá ser observado en las firmas.

El presente reglamento queda unido al protocolo de los plenipotenciarios de las 8 potencias signatarias del Tratado de París en su sesión del 19 de marzo de 1815.⁽⁶⁰⁾

PROTOCOLO DE AQUISGRAN DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1818

El Protocolo de Aquisgrán, modificó el reglamento de Viena sobre la clasificación de los agentes diplomáticos introduciendo una nueva categoría en el sentido de que los agentes de tercera categoría serían los ministros residen-

(60) Modesto Seara Vázquez, El Congreso de Viena y la Paz de Versalles. p. 6.

tes, y los de cuarta los encargados de negocios.

Al respecto Modesto Seara Vázquez nos dice: "Modificó el reglamento de Viena, introduciendo una categoría intermedia, la de los ministros residentes, entre la de los ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios (que era la segunda) y la de los encargados de los negocios, que dejó de ser la tercera para convertirse en la cuarta.

"Los demás países fueron poco a poco adoptando esta forma que se generalizó y estuvo en vigor hasta la Convención de Viena del 1961, donde la categoría de ministro residentes fue suprimida.

El texto de modificación es el siguiente "Para evitar las discusiones desagradables que podrían tener lugar en el futuro sobre una cuestión de etiqueta diplomática, que en el anexo del decreto de Viena, por el cual se reglamentaron las cuestiones de rango, no parece haber previsto, que entre las cortes de los ministros residentes acreditados ante ellas formaron en relación con su rango, una clase intermedia entre los ministros del segundo orden y los encargados de (61) negocios".

Como podremos observar, que tampoco el Protocolo de -

(61) Modesto Seara Vázquez, El Congreso de Viena y la Paz de Versales. op. cit. p. 55

Aquisgrán hace referencia sobre la inmunidad real o de su violación, y mucho menos sobre la responsabilidad internacional originada por ese motivo.

ESTIPULACIONES AL ESTATUTO ELABORADO EN CAMBRIDGE

Durante el tiempo que permaneció en vigor el reglamento de Viena, la práctica diplomática no había seguido unos lineamientos rígidos, sino que fué evolucionando con los tiempos, de ahí que se hiciese necesario adaptar el derecho diplomático a la realidad del momento, y diversos juristas, autores de proyecto de Códigos de Derecho Internacional, -- dedicaron un tiempo a esa materia.

El instituto de derecho internacional, en su Asamblea de Cambridge del 13 de agosto de 1895, votó un reglamento -- sobre inmunidad diplomática, ⁽⁶²⁾ mismo que fue aprobado en la resolución de 1906 en la misma ciudad. Codifica las reglas sobre inmunidad diplomática y se modifica en 1929, para tener en cuenta la evolución sufrida por la materia. ⁽⁶³⁾

El Estatuto de Cambridge, contiene 17 artículos, pero de ellos transcribimos lo siguiente.

(62) José Sebastian de Rice y O' Shea. ob. cit. p. 556

(63) Modesto Seara Vázquez, Paz y Conflicto en la Sociedad Internacional, ob. cit. p. 343.

"Art. 1.- Los ministros públicos son inviolables.

"Art. 2.- El privilegio de la inmunidad se extiende:

"1).- A todas las clases de ministros públicos que representen regularmente a su soberano a su país.

"2).- A todas las personas que forman parte de su personal oficial de una misión diplomática.

"3).- A todas las personas que forman parte de su personal no oficial, bajo la reserva de que si pertenecen al país donde reside la misión no gozan de privilegios más que en el hotel de la misión.

"Art. 3.- Obliga aquel principio, (añadimos) al gobierno cerca del cual está acreditado el ministro, a abstenerse, hacia las personas que gocen de él, de toda ofensa, injuria o violencia por parte de los habitantes del país, de tal suerte que puedan consagrarse a sus funciones con entera libertad.

"(La redacción de este artículo anfibológico parece indicar que la obligación gubernamental se refiere a impedir el atentado de los particulares).

Art. 4.- Se aplica a todo lo necesario para el cumplimiento de dichas funciones, principalmente a los efectos --

personales, a los papeles, a los archivos y a la correspondencia.

"Art. 5.- Dura el tiempo que el Ministerio o funcionario diplomático pasa, en su calidad oficial, en el país a donde ha sido enviado. Subsiste aún en el de guerra entre las dos potencias, durante el tiempo que el ministro necesita para dejar el país con su personal y sus afectos.

"Art. 6.- No puede invocarse inviolabilidad;

"1).- En caso de legítima defensa por parte de los particulares contra actos cometidos por las personas que gozan del privilegio.

"2).- En caso de riesgos corridos por dichas personas voluntariamente y sin necesidad.

"3).- En casos de actos reprobables cometidos por ellas y que provoquen por parte del Estado medidas de defensa o de precaución; pero fuera de los casos de extrema urgencia el Estado debe limitarse a señalar los hechos al gobierno del ministro, a pedir el castigo o la destitución del agente culpable y a vigilar su hotel, si es procedente, para impedir comunicaciones o manifestaciones ilícitas"⁽⁶⁴⁾

(64) José Sebastian de Erice y O' Shcea. ob.cit. p. 527

Como puede notarse, de las reglamentaciones que se ha visto hasta el momento, ésta es la de mayor interés e importancia, ya que como acertadamente anota Erice en el artículo 3o. prevee los atentados y comunes en nuestros días y -- exenta de responsabilidad al Estado anfitrión (inciso 3, artículo 6), cuando la conducta del diplomático despierta en la comunidad indignación, provocando actos de violencia, -- por lo que el mismo precepto obliga al mismo Estado a vigilar la embajada evitando manifestaciones, que en nuestros días han dado lugar a penosos incidentes.

CONFERENCIAS PANAMERICANAS

También es de suma importancia en cuanto a la legislación diplomática, por lo que se refiere sin lugar alguna la III y IV Conferencias Panamericanas; la primera celebrada en Río de Janeiro en 1906, la que una comisión en la que se debería emprender la condición del derecho internacional, por razón de la primera Guerra Mundial, ésta fue interrumpida.

La Conferencia de Estado Americano, celebrada el 20 -- de febrero de 1928, fué sin duda la primera más completa -- convención internacional sobre los agentes diplomáticos. (65)

(65) Carlos Arellano García. ob. cit. p. 500

Suscrita por México en la misma fecha, ratificada el 6 de febrero de 1929 y publicada en el Diario Oficial del 25 de mayo de 1930. Después de haber sido discutido uno de los proyectos que había sometido el Comité de Juristas, se aprobó una convención sobre agentes diplomáticos, que modificó la clasificación de los agentes, fueron reducidas a dos, -- las cuatro categorías que establecía el reglamento de Viena quedando así: ordinarios, (representantes permanentes), y extraordinarios (representantes encargados de una misión especial.)

Para tal efecto, nos permitimos transcribir su texto:

El texto de esta convención es el siguiente:

"Artículo 1.- Disposición general.- Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos.

SECCION 1

DE LOS JEFES DE LA MISION

"Artículo 2.- Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante otro.

Son Extraordinarios los encargados de misión especial, a los que se acreditan para representar al gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

"Artículo 3.- Los funcionarios diplomáticos tienen -- los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades cualquiera_ que sea su categoría, salvo en lo tocante a procedencia las_ etiquetas depende de los usos diplomáticos en general, así - como de las leyes y reglamentos del país ante el cual está - acreditado el diplomático.

"Artículo 4.- Además de las funciones señaladas en - - sus credenciales, los funcionarios ordinarios tienen atribuciones que pueden conferirles las leyes o decretos de los -- respectivos países. Deberán ejercer sus atribuciones sin -- entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieron_ acreditados.

"Artículo 5.- Todo Estado puede hacerse representar -- ante otros por un sólo funcionario diplomático.

"Artículo 6.- Los funcionarios diplomáticos, autorizados al efecto por sus gobiernos, pueden con el consentimiento del gobierno local, y a solicitud de un Estado no repre--

sentado ante éste, por funcionario ordinario, asumir ante el mismo gobierno la defensa temporal o accidental de los intereses del dicho Estado.

"Artículo 7.- Los Estados son libres en la elección de sus funcionarios diplomáticos; pero no podrán investir con esas funciones a nacionales del Estado en que la misión debe actuar sin el consentimiento de éste.

"Artículo 8.- Ningún Estado podrá acreditar a sus funcionarios diplomáticos ante los demás Estados, sin previo arreglo con éstos.

"Los Estados pueden negarse a admitir a un funcionario diplomático de otros, o habiéndolos admitido ya, pedir a su retiro sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución.

"Artículo 9.- Los funcionarios diplomáticos extraordinarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los ordinarios.

SECCION II

DEL PERSONAL DE LAS MISIONES

"Artículo 10.- Cada misión tendrá el personal determinado por su gobierno.

"Artículo 11.- Cuando los funcionarios diplomáticos se ausenten del lugar donde ejercen sus funciones o se encuentren en la imposibilidad de desempeñarlas, los sustituirán interinamente las personas designadas para ese efecto por su gobierno.

" SECCION III

"De los deberes de los funcionarios diplomáticos"

"Artículo 12.- Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.

"Artículo 13.- Los funcionarios diplomáticos deberán dirigirse en sus comunicaciones oficiales al Ministro de Relaciones Exteriores o Secretario del Estado del país ante el cual está acreditado. Las comunicaciones, a las demás autoridades, se harán también por medio de dicho ministro o secretario.

" SECCION IV

De las Inmunidades y Prerrogativas de los Funcionarios diplomáticos.

"Artículo 14.- Los funcionarios diplomáticos serán -

inviolables en su persona, residencia particular u oficial_ y bienes. Esta inviolabilidad se extiende;

- "a).- a todas las clases de funcionarios diplomáticos;
- "b).- a todo el personal oficial de la misión diplomática;
- "c).- a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo;
- "d).- a los papeles, archivos, y correspondencia de la misión.

"Artículo 15.- Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el -- ejercicio de sus funciones, y especialmente, para que pue-- dan comunicarse libremente con sus gobierno.

"Artículo 16.- Ningún funcionario o agente judicial - a administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el domicilio de este o - en el local de la misión, sin su consentimiento.

"Artículo 17.- Los funcionarios diplomáticos están -- obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera, al acusado o condenado por delito común, refugiado en la misión.

"Artículo 18.- Los funcionarios diplomáticos estarán_ exentos en el Estado donde estuvieron acreditados:

"1.- De todos los impuestos personales sean naciona--
les o locales;

"2.- De todos los impuestos territoriales sobre el -
edificio de la misión cuando pertenezca al gobierno respec--
tivo;

"3.- De los derechos de aduana sobre los objetos de--
terminados a usos oficiales de la misión, o al uso personal
del funcionario diplomático o de su familia.

"Artículo 19.- Los funcionarios diplomáticos están --
exentos de toda jurisdicción Civil o criminal del Estado an--
te el cual se encuentren acreditados, no pudiendo, salvo el
caso, en que debidamente autorizados por su gobierno, renun--
cien a la inmunidad, ser procesados y juzgados, sino por --
los tribunales de su Estado.

"Artículo 20.- La inmunidad de jurisdicción sobrevive
a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones --
que con ella se relacionan. En relación a las otras, sin -
embargo, no puede ser invocado, sino mientras duren sus fun--
ciones.

"Artículo 21.- Las personas que gocen de inmunidad de
jurisdicción pueden rehusar y comparecer como testigos ante
los tribunales territoriales.

"Artículo 22.- Los funcionarios diplomáticos entrarán en el goce de sus inmunidades el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y dan a conocer su categoría.

"Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión está en suspenso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión.

"Artículo 23.- Las personas que forman la misión gozarán también de las mismas inmunidades y prerrogativas en los Estados que crucen para llegar a su puesto o regresar a su patria, o en el que accidentalmente se encuentren durante el ejercicio de sus funciones, y a cuyo gobierno hayan dado a conocer su categoría.

"Artículo 24.- En caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará en el goce de las inmunidades por un plazo razonable, hasta que abandone el Estado donde se encuentra.

"SECCION V"

"DEL FIN DE LA MISION DIPLOMATICA"

"Artículo 25.- Los funcionarios diplomáticos cesan en su misión;

"1.- Por la notificación oficial del funcionario al otro gobierno, de que el diplomático ha sido cesado en sus funciones.

"2.- Por la expiración del plazo fijado para el cumplimiento de la misión.

"3.- Por la solución del asunto si la misión hubiese sido creada por una cuestión determinada.

"4.- Por la entrega de los pasaportes al funcionario, hecha por el gobierno ante el cual estuviese acreditado.

"5.- Por la petición de sus pasaportes hecha a éste, por el funcionario.

"En los casos arriba mencionados se concederá un plazo razonable al funcionario diplomático, al personal de la misión y a las respectivas familias para abandonar el territorio del Estado, siendo deber del gobierno ante el cual estuvo el funcionario acreditado, durante ese tiempo, que ninguno de ellos sea molestado ni perjudicado en su persona o bienes.

"Artículo 26.- La presente convención no afecta a los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud del acuerdo internacional,

"Artículo 27.- La presente convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar -- copia certificada auténtica a los gobiernos para el referido fin de la ratificación, será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará -- ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación -- valdrá como canje de ratificaciones. Esta convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

"En fé, de lo cual los plenipotenciarios expresados -- firman la presente convención en español, inglés, francés, -- y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928". (66)

La citada convención, como ya se mencionó es muy importante aunque ella no consagra la responsabilidad que se busca, pero si codifica la costumbre y consagra en su artículo 14 la inviolabilidad de la embajada, y aún, la ratifica en su artículo 16 que prohíbe la penetración a ella sin el permiso del diplomático, de lo que se concluye que si -- una conducta está prohibida, su comisión está sancionada, -- así como consagra la inviolabilidad del local, también establece las reglas de observancia en cuanto al agente diplomá

(66) Modesto Seara Vázquez, "Paz y Conflicto en la Sociedad Internacional", ob. cit. p. 341

mático, a quien el artículo 12 prohíbe de manera externa la intromisión en la política interna o externa del Estado en que ejerce sus funciones, el artículo 17 lo obliga a entregar a la autoridad local que lo requiera, al acusado por delito común cuando éste se refugie en su misión, dejando a salvo al refugiado político y la inmunidad del recinto.

CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE RELACIONES
DIPLOMATICAS

Respecto de esta conferencia, el maestro Seara Vázquez⁽⁶⁷⁾ nos dice: "del 2 de marzo al 18 de abril de 1961, se celebró en Viena una Conferencia sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. Dicha Conferencia tenía como misión el estudio del proyecto, que sobre tal materia, presentaba la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Como resultado de sus trabajos, se aprobó un reglamento por 45 Estados participantes, y posteriormente por otros más, hasta un total de veintidos y comenzó su vigencia a partir del 24 de abril de 1964.

Por su gran importancia, me permito transcribir su texto literal; nuestro país la suscribió en la fecha de la

(67) Senado de la República, op. cit. pp. 515 - 530 (citado por el Dr. Arellano García) pp. 503-504.

Convención 18 de abril de 1961. El Senado de la República en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1965. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 17 de junio de 1965. Se publicó en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1965, teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.

"Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas, contribuirá el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

"Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

"Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones de la presente Convención.

"Han convenido en lo siguiente:

"Artículo I

"A los efectos de la presente Convención:

"a).- Por jefe de misión, se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter -- del tal:

"b).- por miembros de la misión, se entiende el jefe_ de la misión y los miembros del personal de la misión.

"c).- Por miembros del personal de la misión, se entiende, los miembros del personal diplomático, del personal administrativo, técnico y del personal de servicios de la - misión;

"d).- por miembros del personal diplomático, se - entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

"e).- por agente diplomático, se entiende el jefe de_ la misión o un miembro del personal diplomático de la mi- - sión:

"f).- por miembros del personal administrativo y téc- nico, se entiende, los miembros del personal de la misión - y empleados en el servicio administrativos y técnico de la_ misión.

"g).- por miembros del personal de servicio, se entiende los miembros del personal de la misión y empleados en el servicio doméstico de la misión;

"h).- por criado particular, se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleado del Estado acreditante;

"i).- por locales de la misión, se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual sea su propietario, utilizado para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misma, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

"Artículo 2

"El establecimiento de relaciones diplomáticas entre - Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se - efectúa por consentimiento mutuo.

"Artículo 3

"1.- Las funciones de una misión diplomática consiste principalmente en:

"a).- representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

"b).- proteger en el Estado receptor los intereses del Estado receptor;

"c) negociar con el gobierno del Estado receptor;

"d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado -- acreditante;

"e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar -- las relaciones económicas, culturales y científicas entre -- el Estado acreditante y el Estado receptor.

"2). Ninguna disposición de la presente convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones -- consulares por la misión diplomática.

"Artículo 4

"1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión -- ante el Estado receptor, ha obtenido el asentamiento de ese Estado.

"2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el -- asentamiento.

"Artículo 5

"1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo -- notificado en debida forma a los Estados receptores intere-

sados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que algunos de los Estados receptores se opongá expresamente.

"2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática - dirigida por un encargado de negocios. "ad interim" en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

"3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de ésta, podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

"Artículo 6

"Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se opongá a ello.

"Artículo 7

"Sin perjuicio de los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometán de antemano sus nombres, para su aprobación.

"Artículo 8

"1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del estado acreditante.

"2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

"3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

"Artículo 9

"1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

"2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no

ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que la incumben a temor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

"Artículo 10

"1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministro que se haya convenido, del Estado receptor:

"a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión:

"b) La llegada y salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o ser miembro de la familia, de una misión;

"c) La llegada y salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio, tales personas.

"d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembro de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmuni-

dades.

"2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificará también con antelación .

"Artículo 11

"1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de -- miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que -- ese número esté dentro de los límites de lo que considere -- que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de este Estado y las necesidades de la misión de que se trate,

"2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos -- límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinación categoría.

"Artículo 12

"El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas -- que formen parte de la misión en localidades distintas de -- aquella en que radique la propia misión.

"Artículo 13

"1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido -- sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que -- haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comuni

nicado presentando sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentando copia de estilo de sus cartas credenciales y Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

"2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

"Artículo 14

"1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

"a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente.

"b) Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado.

"c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

"2. Salvo por lo que respecta a la procedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

"Artículo 15

"Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

"Artículo 16

"1. La procedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo por orden de la fecha y hora en que haya asumido sus funciones, de conformidad en el artículo 13.

"2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la procedencia del representante de la Santa Sede.

"Artículo 17

"El jefe de misión notificará al Ministro de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de procedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

"Artículo 18

"El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

"Artículo 19

"1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si" el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios "ad interim" actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o en el caso en que éste no pueda hacerlo por el ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

"2. En caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

"Artículo 20

"La misión y su jefe tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, en los medios de transporte de éste.

"Artículo 21

"1. El Estado receptor deberá, facilitar la adquisi-

ción, en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, los locales necesarios para la -- misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

"2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

"Artículo 22

"1. Los locales de la misión son inviolables. Los -- agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del Jefe de la misión.

"2. El Estado receptor tiene la obligación especial -- de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

"3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás -- bienes situados en ellos, así como los medios de transporte --

de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo, o medida de ejecución.

"Artículo 23

"1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de -- que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyen el pago de servicios particulares y prestados.

"2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a -- las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

"Artículo 24

"los archivos y documentos de la misión son siempre -- inviolables, donde quiera que se hallen.

"Artículo 25

"El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

"Artículo 26

"Sin perjuicios de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentario por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión, la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

"Artículo 27

"1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales.

Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifras. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

"2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y sus funciones.

"3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

"4. Los bultos que constituyen la valija diplomática de-

berán ir previstos de signos, exteriores visibles indicados de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

"5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que consta su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor, y gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

"6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos "ad doc". En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas, dejarán de ser aplicables, cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

"7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizada. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

"Artículo 28

"Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravámen.

"Artículo 29

"La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

"Artículo 30

"1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

"2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

"Artículo 31

"1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de la inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

"a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

"b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título heredero o legatario;

"c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

"2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

"3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo I de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

"4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

"Artículo 32

"1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las per

sonas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

"2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

"3. Si un agente diplomático o una persona que goce de... inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla -- una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

"4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que estraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

"Artículo 33

"1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, excepto de las -- disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en - el Estado receptor.

"2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo, se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condiciones de que;

"a) no sean nacionales del Estado receptor y no tengan en él residencia permanente;

"b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercero Estado.

"3. El agente diplomático que emplea a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleados.

"4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condiciones de que tal participación esté permitida por ese Estado.

"5. Las disposiciones de este artículo se entenderán -- sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdo de esa índole.

"Artículo 34

"El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción.

"a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.

"b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

"c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

"d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que gravan las inversiones afectadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

"e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

"f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

"Artículo 35

"El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomá

ticos de toda prestación personal, de todo servicio público_ cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamien-- tos militares.

"Artículo 36

"1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y regla_ mentos que promulgue permitirá la entrada, con exención de - toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes co- nexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios - análogos:

"a) de los objetos destinados al uso oficial de la mi-- sión.

"b) de los objetos destinados al uso personal del agen- te diplomático o de los miembros de su familia que formen -- parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su ins- talación.

"2. El agente diplomático estará exento de la inspec- - ción de su equipaje personal, a menos que haya motivos funda dos para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo I de este artículo, u - objeto cuya importación está prohibida por la legislación -- del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarente na. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en --

presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

"Artículo 37

"1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 y 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

"2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo I del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo I del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

"3. Los miembros del personal de servicios de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de

impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el Art. 33.

"4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

"Artículo 38

"1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de este Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

"2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdic-

ción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

"Artículo 39

"1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento ha ya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

"2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades cesarán normalmente, en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado, sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

"3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que pueda abandonar el país.

"4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión

que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallasen en el Estado receptor, por el sólo hecho de haber vivido allí en causante de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

"Artículo 40

"1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal reconocimiento fuera necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país; el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitar el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios o inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

"2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de

dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

"3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado receptor.

"4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallan en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

"Artículo 41

"1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse a los asuntos inter

nos de ese Estado.

"2. Todos los asuntos oficiales de que la misión está en carga por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

"3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

"Artículo 42

"El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

"Artículo 43

"Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

"a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

"b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

"Artículo 44

"El estado receptor deberá, aun en caso de conflicto -- armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, pueden salir de su territorio lo más -- pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición -- si fuere necesario, los medios de transporte indispensable -- para tales personas y sus bienes.

"Artículo 45

"En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo -- definitivo o temporal;

"a) el Estado receptor estará obligado a respetar y proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la -- misión así como sus bienes y archivos;

"b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de _

los locales de la misión así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

"c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus bienes y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

"Artículo 46

"Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

"Artículo 47

"1. En la aplicación de la discriminación entre los Estados.

"2. Sin embargo, no se considerará como discriminatoria;

"a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

"b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido -

en las disposiciones de la presente Convención.

"Artículo 48

"La presente Convención estará abierta a la firma de to dos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de algún - organismo especializado, así como de todo otro Estado invita do por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención de la manera siguiente: hasta el 31 de - octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Ext riores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, - en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

"Artículo 49

"La presente Convención está sujeta a ratificación. -- Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

"Artículo 50

"La presente Convención quedará abierta a la adhesión - de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de - - adhesión se depositarán en poder del Secretario General de - las Naciones Unidas.

"Artículo 51

"1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de fecha en que haya sido en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

"2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

"Artículo 52

"El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

"a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de la ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

"b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

"Artículo 53

"El origen de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

"EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infragritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

"Hecha en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno". (68)

Si nos damos cuenta, la primera parte de la Convención trata de relaciones diplomáticas más bien que de inmunidades, pero en sí, se observa que los primeros artículos y las disposiciones referentes a inmunidades constituyen lo que ha sido la práctica aceptada por los Estados partícipes, y así se demuestran los casos de codificación de normas de derecho internacional consuetudinario. Los siguientes (Art. 40; Art. 70., Art. 80., Art. 9 y Art. 20, por otra parte con relación al número de miembros relativos a la misión se hace referen-

cia al artículo 11, y vemos que con respecto a las inmunidades y privilegios diplomáticos que han desarrollado a través de la práctica de los Estados y que ahora se encuentra en dicha convención, quedaron divididas en tres tipos 1) alcances, incluyendo el asilo diplomático, el cual no es tema de estudio; 2) categorías del personal con derecho a varias inmunidades; y 3) duración de las inmunidades incluyendo la renuncia a éstas.

4.- LA LEY.

La ley interna de cada Estado, tiene una relevante importancia, ya que con la finalidad de conocer el derecho diplomático que rigen en ese momento dentro del orden jurídico interno, en virtud de que con mayor abundancia les concierne a los agentes diplomáticos acreditados en un país determinado, no se hace si no adaptar el rango normativo interno al orden jurídico internacional⁽⁶⁹⁾ consecuencias de esto se puede mencionar que existen dos categorías de normas internas.

1.- Las normas internas fijadas a la libre disposición de los Estados, en virtud de que el derecho internacional no posee, en algunas materias, una reglamentación que obligue a

(69) Philippe Cahier, Derecho Diplomático Contemporáneo. op. cit. pp. 60-66

los Estados a adoptar cierto comportamiento, ejemplo; reglamentos aduanales o de carácter fiscal que dependen más de la cortesía diplomática que de la inmunidad, y tomando como base lo anterior se puede deducir que los Estados dentro de -- ciertos límites tienen la libertad de extender o reducir las leyes internas. en segundo lugar se deja al libre arbitrio -- de cada Estado respecto de otras normas ya que la materia -- regular conforma la competencia interna, como el caso de toda la organización del servicio diplomático.

2.- Las reglas jurídicas internas, en función de la finalidad en cuanto a la adaptación dentro del orden internacional; casi todos los Estados las poseen, en razón de que, si en un Estado se llegase a carecer de éstas sería riesgoso por lo que dicha ausencia traería como consecuencia, que los órganos internos se vieran reducidos a violar las reglas del derecho diplomático originando la responsabilidad internacional del Estado.

5.- LA COSTUMBRE

Partiendo del concepto de lo que es costumbre, ⁽⁷⁰⁾ se puede definir como una práctica general aceptada como derecho por lo que a ella estaban sometidos".

(70) Philippe Cahier, op. cit. p. 49.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que la costumbre es la prueba de una práctica general aceptada como derecho, en otras palabras podemos decir que, es un proceso mediante el cuál se crean, -- modifican o extinguen normas jurídicas como consecuencias de actos frecuentes y constantes repetidos por ser considerados como obligatorios.

Hablando relativamente al tiempo, se puede decir que casi todas las reglas del derecho internacional eran consuetudinarias, ya que gran parte de ellas aún existen, aunque ahora ya de manera codificada bajo un rango costumbrista dentro del cual se han adoptado; pero a medida de que ha venido aumentando el número de los Estados contratantes nos hace pensar que esta fuente ha caído en desuso en nuestros días, y -- por otra parte las tendencias hacia un derecho escrito contravenega de manera retroactiva.

No se debe olvidar que ni aún la codificación puede desplazar en su totalidad a una regla consuetudinaria. (71)

De lo anterior derivamos que algunas normas internacionales son de carácter convencional, esto es con relación a los tratados y consuetudinarias en cuanto a otros, es decir por su relativa que existe en el tiempo en que se empezaron a formar.

(71) Max Sorensen, Manual de Derechos Internacional Público. op. cit. p. 159 Sgs.

6.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los principios generales de derecho, se puede conceputar como aquellas directrices y postulados producto de la reflexión lógica y jurídica que orienta a la realización de bien común y orden. (72)

De esta manera opino, que estos principios deben buscar se dentro del derecho interno de ellos mismos, ya que así -- será fácil encontrar una base más firme para poderlas encuadrar dentro del marco jurídico internacional.

Tales principios, debido a la generalidad que poseen -- y a su fundamento tan firme como es la costumbre, han sido -- considerados como fundamentales, ya que dentro del derecho -- internacional han adquirido mayor validez, y además de que -- son reglas que ningún Estado puede desconocer, aunque sean -- fuente supletoria a la que pueda recurrir el juez cuando el -- tratado a la costumbre no facilitan la solución de un con -- flicto. Se consideran como principios tan generales, que -- son comunes a todos los Estados y susceptibles de ser aplica -- dos en todos los sistemas jurídicos.

Cabe hacer una distinción entre los principios genera -- les de derecho y los principios de derecho internacional.

(72) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Público. op. cit. p. 196

Los primeros se pueden mencionar como el principio de "cosa juzgada", el de "nadie puede ser juzgado en su propia causa", y el de "la sentencia sólo obliga a las partes en litigio".

Entre los principios del derecho internacional, que son considerados como exclusivos, entre otros:

El de igualdad de los Estados

El del cumplimiento de los tratados

El de la autodeterminación de los pueblos

El de la continuidad del Estado.

Respecto a otros principios "reconocidos por las naciones civilizadas" Max Sorensen nos indica.⁽⁷³⁾

Se ha considerado que la frase "principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, denota -- principios tan generales que se aplican dentro de los sistemas jurídicos que han logrado un estado comparable de desarrollo.

Esto es lo que debe implicar la referencia a "naciones civilizadas".

Tomando en cuenta el punto de vista de "Charles Rousseau:

(73) Max Sorensen, op. cit. 172-173

Los principios generales de derecho se hallan integrados por los principios comunes al orden jurídico interno y al orden jurídico internacional⁽⁷⁴⁾ En su mayor parte son reglas de derecho material, como se indica:

- 1.- El principio "pacta sunt servanda".
- 2.- El principio del abuso del derecho
- 3.- El principio al respeto de los derechos adquiridos
- 4.- El principio de la prescripción liberatoria.
- 5.- el principio de los intereses moratorios.

Por otra parte hace referencia a los principios de carácter procesal y cita entre ellos.

- 1.- El principio del respeto a la cosa juzgada
- 2.- El principio de exención de litis-pendencia.
- 3.- El principio de adopción de un sistema probatorio
- 4.- El principio de causación de costas, etc.

Aunando a estos principios comunes al derecho internacional y al derecho interno se localizan los siguientes:

- 1.- Principio del respeto a la cosa juzgada.
- 2.- Principio del respeto a la independencia de los Estados.

(74) Derecho Internacional Público, 3a. edición de Fernando Trad. Jiménez Artigues, Edición Ariel, Barcelona, 1966. pp. 77-78

3.- Principios de la primacía del tratado internacional sobre la ley interna.

4.- Principios de agotamiento de los recursos internos, etc.

7- Los Tratados Internacionales.

Los tratados internacionales considerados como fuente - de mayor importancia del derecho internacional, ya que son - - acuerdos de voluntad pactados entre sujetos de derecho internacional, que tienen como consecuencia la creación de dere- - chos y obligaciones o el establecimiento de relaciones regi-- das por el mismo derecho. (75)

Los tratados pueden ser bilaterales o multilaterales.

Los tratados bilaterales, son acuerdos celebrados entre dos Estados con el propósito de establecer relaciones diplomá ticas entre ambos, de esta manera misiones diplomáticas.

Por otro lado, la firma del tratado, puede estar con di rectrices a la modificación del rango de la misión o al asegu ramiento de un mejor trato a la misión diplomática de un Esta do con respecto a otras misiones.

Los tratados multilaterales, como el término lo indica,

(75) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público.
p. 190

son aquellos que concluyen por varios estados con la finalidad de obtener un trato más favorable para las misiones diplomáticas de los Estados signatarios del convenio. No cabe duda alguna que, los tratados persiguen la finalidad de codificar la costumbre como anteriormente se explicó, con el objeto de evitar los inconvenientes que dicha fuente ocasiona en el derecho internacional al llevar a cabo la tarea de codificación, los Estados han tenido la dificultad de delimitar la costumbre existente, por lo que han tenido, los Estados signatarios que completar las lagunas o modificar el contenido de la costumbre. (76)

3.- La Jurisprudencia.

Más que como fuente autónoma del derecho internacional, debe considerarse como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho.

La jurisprudencia se conceptúa como el conjunto de decisiones judiciales, ya sean internas o internacionales -- que afectan a dicho ordenamiento, como fuente del mismo, aclara las lagunas, puntos confusos y oscuros, pero naturalmente, no pueden ser consideradas las decisiones de los tribunales internos, como fuente del derecho inter--

(76) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. p. 74

nacional, porque no tiene el papel de órgano del Estado encargado de las relaciones internacionales; la jurisprudencia emana de las sentencias judiciales y de la Corte Internacional de Justicia.

9.- La Doctrina.

Tampoco es una fuente de derecho internacional en sentido de propio, sino un "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho", y también por otra parte es considerada valiosa al determinar las reglas dentro del derecho diplomático.

De lo anterior se deduce que en el año 1961, al celebrarse la Convención de Viena, todo el derecho diplomático dejó de ser consuetudinario, convirtiéndose en un derecho escrito, lo cual ahora la fuente principal es la Convención.

CAPITULO V

ESTUDIO PARTICULAR DE LA INMUNIDAD DIPLOMATICA

INMUNIDAD DE JURISDICCION CIVIL

1.- Sin tomar en cuenta las discusiones de los diversos autores y partiendo del concepto de lo que es inmunidad diplomática y en este caso de jurisdicción civil, por medio de la cual un agente diplomático no puede ser demandado ante ninguna autoridad local del Estado receptor, y al mismo tiempo - y por ninguna causa, podrá ser condenado por actos que provengan directamente del Derecho Internacional Privado.

Para tal efecto Philippe Cahier, nos ilustra⁽⁷⁷⁾

"Hasta fines del siglo XVII, los tribunales pretendían someter a los diplomáticos extranjeros a su competencia, las reacciones consiguientes fueron la mayor parte de las veces - el origen de las disposiciones legislativas que consagra la - inmunidad de jurisdicción civil. Tal es el caso, por ejemplo del Diplomático Privileges Act. de 1708 en Inglaterra o del Edicto de 1679 promulgado por los Estados generales de Holanda que declaraba así: "Las personas, criados o afectos a los embajadores o ministros que vengan a este país, residan en él o por él, transiten y contraigan en él deudas, no podrán ser_

(77) Phillippe cahier, Derecho Diplomático Contemporáneo. ob. cit. pp. 335-336.

arrestados, embargados o detenidos por ninguna de las deudas que hayan contraído a su llegada, ni durante su estancia, ni a su salida del país y sus habitantes habrán de atenerse a -- ello en cuanto quiera contratar con los antes dichos embajadores y sus criados". Para la "Diplomatic Privileges Act", de 1,708, cf. Serie legislatura de las Naciones Unidas op. cit. p. 347.

La manera en que se justifica dicha inmunidad y, tomando de la doctrina el principio de la extraterritorialidad, de que un enviado diplomático no podrá ser sometido al territorio de un país a donde no reside, ya que la mayoría de los actos que realiza, los hace por instrucciones del Estado acreditante y asimismo los efectos de los actos caen dentro del ámbito del Derecho Internacional, quedando fuera de la competencia de los tribunales; pero en virtud de que a dicho respecto cabe admitir la distinción entre actos oficiales y actos privados que constituyen la base de la inmunidad de jurisdicción; y así en materia de inmunidad y privilegios diplomáticos consulares, Cahier afirma que:⁽⁷⁸⁾

"La inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos es absoluta y se extiende también a los actos de su vida privada".

(78) Idem. p. 338

En Italia el principio ha tardado más tiempo en ser --
aceptado. Efectivamente en 1915, en el asunto Rinoldi, el tri-
bunal Supremo afirmaba que no existía inmunidad de jurisdic--
ción para los actos privados de un agente diplomático. Esta_
decisión fue nuevamente recogida en el asunto comina c. Kite_
en 1922 el Tribunal de casación sentenció:

"Se debe reconocer que el representante de un gobierno_
extranjero está sometido a la jurisdicción civil del Reyno --
por todos los actos que caen dentro de la competencia de nues-
tros tribunales según el Derecho Común, salvo el caso de que_
realmente hubiera actuado en su calidad de representante del_
Estado extranjero, o mejor aún, en el cumplimiento de funcio-
nes confiadas por el gobierno.

Para tal efecto y con posterioridad se suscitaron pro--
testas por parte del Cuerpo Diplomático en Roma en las que se
afirmo. (79)

"La decisión es contraria a la regla común admitida - -
aquí, y seguida a la práctica por todos los Estados, esta re-
gla establece que en principio los agentes diplomáticos se --
hallan no solamente no podría ser arrestado, sino que ello --
quebrantaría su inviolabilidad, y muchas veces citándole ante

(79). Idem.

un tribunal, ya que todos los actos de los jefes de Estado o representantes, hace responsable al Estado que se representa a raíz de las dos guerras mundiales, y tomando en cuenta de que se ha admitido el principio de que los jefes de estado -- responden de sus actos entre un tribunal penal.

A manera de ilustración de los antes dichos me es permitido citar dos casos como son: (80)

"Al emperador Guillermo II de Alemania acusado de ofensa", contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados" y en el caso de Hitler, aunque son totalmente diferentes ya que ambos no habían violado leyes internas, pero si eran culpables de grandes crímenes contra la humanidad y así de esta manera hubiera sido competencia de ambos casos un tribunal internacional y así el diplomático sólo puede ser objeto de medidas de expulsión exentos a la jurisdicción no sólo penal sino también civil en el país donde estan acreditados.

Respecto al principio de exención de jurisdicción del Estado receptor, creo que es preciso transcribir el artículo 31 del Convenio de Viena que dispone:

1.- El agente diplomático gozará de inmunidad de juris-

(80) Philippe Cahier, pp. 330-331

dicción penal del Estado receptor. "Gozará también de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

- a).- de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor.
- b).- de una acción sucesoria
- c).- de una acción referente a una actividad profesional.

2.- Inmunidad de Jurisdicción Penal.

La inmunidad de Jurisdicción en el ámbito penal, respecto a los representantes de un Estado, y con fundamento en el Artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, "El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor".⁽⁸¹⁾ Siendo muy poco probable que un jefe de Estado se haga acreedor a actos delictuosos, pero aún dándose el caso.

Para un mejor conocimiento a lo anterior se transcribe - unas cuantas líneas de Cahier con la que nos ilustra:⁽⁸²⁾

En 1917, el ministro de Alemania en B. Aires, que enviaba a Berlin por la valija diplomática indicó que permitía hun

⁽⁸¹⁾ Diario Oficial del 3 de Agosto de 1965

⁽⁸²⁾ Idem.

dir los buques aliados que abandonaban la Argentina, no fue ni detenido ni juzgado, simplemente expulsado. Más cerca a nuestros días en 1958 se acusó al embajador de los Estados Unidos en Yakarta de conspirar contra el gobierno indonesio, no fue molestado, sino simplemente expulsado. También se debe entender que, ⁽⁸³⁾ no es que el diplomático tenga el derecho de violar intencionalmente los reglamentos policiales, y lo único que puede hacerse, es que la policía debe dar cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, de ésta manera, esta inmunidad es ⁽⁸⁴⁾ admitida por la práctica internacional y se funda en la consideración de que por lo general, el procedimiento penal trae aparejado la privación de la libertad.

3.- Inmunidad de jurisdicción administrativa.

Significa que el agente u órgano diplomático se encuentra inmune a una serie de proyectos establecidos por las autoridades administrativas, es decir, que aunque debe respetar y obedecer ciertos ordenamientos de carácter administrativo, no puede ser conminado en forma coactiva a cumplirlas, tal como sucede con los reglamentos de policía y tránsito, y "en virtud de esta inmunidad en caso de violación de un reglamento de policía, no se puede proceder contra el diplomático extendiéndole una citación y llevándolo ante el correspondiente tri

(83) Idem

(84) Antokiletz Tomo II p. 296

bunal", (85)

Sin embargo en caso de infracción del diplomático queda el recurso de que el ministro o secretario, de Relaciones Exteriores intervenga y ponga en cuenta o conocimiento de la misión de tal situación, lo que produce un descrédito para el agente en cuestión.

4.- Inmunidad de Jurisdicción Fiscal.

Partiendo del principio de que esta inmunidad es dictada por motivos de cortesía internacional. La inmunidad fiscal (exención de impuestos). Conviene observar que tal exención afecta única y exclusivamente a los impuestos de carácter personal por ejemplo, impuestos sobre la renta, susceptibles de ser aplicados al agente, quien por lo demás, paga forzosamente los impuestos indirectos y los que como la contribución territorial recaen sobre los inmuebles (exclusión que se hace respecto a la embajada que le pertenezcan a título personal; la inmunidad fiscal está generalmente subordinada a la reciprocidad o bien legislativa o diplomática. (86)

Para mayores detalles, sobre la exención de la inmunidad fiscal, nos remitimos al texto de la Convención de Viena, completamente en su artículo 23 que se transcribe. (87)

(85) Cahier, op. cit. p. 333

(86) Pesantes García Armando, Las Relaciones Internacionales. op. cit. p. 311-354

(87) Diario Oficial, 3 de Agosto 1965

"1.- El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que -- sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos - o gravámenes que constituyan el pago de servicios particula-- res prestados.

"2.- La exención fiscal a que se refiere este artículo_ no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, esten a cargo del_ particular que contrate con el Estado acreditante o con el -- jefe de la misión.

Por otra parte se debe tomar en cuenta que el Derecho - internacional no ha puesto en claro si la inmunidad de la residencia del representante extranjero también incluye la exención de los impuestos locales, pero tomando en cuenta de la - reciprocidad con respecto a los impuestos directos sobre el - terreno de la legación y edificios levantados en el mismo, -- esto por no ser verdaderamente para que su falta afecte a la_ independencia de la misión en el desempeño de sus deberes espe_ cíficos. Son simplemente muestras de hostilidad que desde -- luego, no dejan de cooperar en cierto grado en la facilita- ción de las labores que competen a los agentes diplomáticos.

Más, para asegurar su subsistencia como derecho, y posi

blemente en el interés de que eventualmente supresiones de algunos de ellos despierten reacción a repercutir desfavorablemente en las relaciones internacionales, además de que, casi todos se encuentran profundamente enraizados en los usos y -- las costumbres. Y como ya se dijo que la Convención Viena -- y de la Habana han creído oportuno incluir en el derecho positivo por medio de sus artículos de la primera del 34 y 36 y -- la segunda en su artículo 18 por tanto, los Estados signatarios de esos tratados, tienen carácter obligatorio.

Los diferentes aspectos de relación entre los derechos y las atribuciones fiscales del Estado receptor y los intereses de la economía privada de los agentes diplomáticos extranjeros⁽⁸⁸⁾ son recogidos por el derecho diplomático.

"a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.

"b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

"c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el pá--

(88) Carlos Arellano García, p. 510

rrafo 4 del artículo 39;

"d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos - privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que gravan las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

"e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a - servicios particulares prestados.

"f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipotecas y timbre, - cuando se trate de bienes inmuebles.

"Artículo 36

"1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue permitirá la entrada, con exención de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los -- gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

"a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión.

"b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

"2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que hayan motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas (en el párrafo 1 de este artículo), -- u objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso; la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

5.- Inviolabilidad de los Locales de la Misión

Efectivamente es una de las más importantes y antiguas de las diversas inmunidades diplomáticas, en cuanto se refiere a los locales de la misión. Esto es que el Estado receptor otorga la garantía de que sus autoridades no pueden ejercer en ellos sus funciones sin previo y expreso consentimiento del jefe de la misión.

El derecho consuetudinario, ha sido recógido y plasmado, en tanto en el artículo 9o. del Reglamento de Cambridge como en el 16, de la Convención de la Habana sobre funcionarios -- diplomáticos. Me permito transcribir lo que al respecto Pesantes García opina: ⁽⁸⁹⁾

(89) Armando Pesantes García, Las Relaciones Internacionales, pp. 308-310 Cap. XVIII.

"Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión sin su consentimiento".

Posteriormente de una forma más específica la convención de Viena por medio de su artículo 22 que se definen a su vez por el literar, del artículo I, como los edificios o las partes de los edificios sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos, en efecto como establece el artículo 22. (90)

"1.- Los locales de la misión son inviolables, los agentes del Estado receptor, no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión".

"2.- El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

"3.- Los locales de la misión, su mobiliarios y demás -

(90) Arellano García, Derechos Internacional Público
op. cit. p. 507

bienes situados en ellos, así como los medios de transporte - de la misión, no podrá ser objeto de ningún registro, requi-
sa, embargo o medida de ejecución".

De esto derivamos en cuanto a la disposición preincker-
ta con respecto a la inviolabilidad y sin duda alguna es una
observación de primera vista, como es, la de que el criterio,
de que el principio de la inviolabilidad de los locales diplo-
máticos, no admiten excepción ni limitación alguna.

¿Nos preguntamos, qué medidas se van a tomar en casos -
de ausencia del jefe de la misión, y si ésta, estuviere en --
estado de peligro inminente? a manera de respuesta Pesantes -
García, nos dice:⁽⁹¹⁾ "en cuanto a estas objeciones y en gene-
ral de fijar excepciones a la regla de la inviolabilidad de -
locales diplomáticos, ha emanado en forma vigorosa de la Comi-
sión del Derecho Internacional y del seno de la Conferencia -
de Viena, con la indicación de que, siendo como es esa norma-
condición "sine que non" para la existencia armónica de rela-
ciones diplomáticas entre los Estados, fundándose además, en-
las enseñanzas de la práctica sobre el peligro que se imponga,
es incompatible con el derecho internacional que constituiría
para las relaciones internacionales la introducción de excep-

(91) Pesantes García, Pgs. 108, 109 y 110

ciones y la presunción concedida del Estado receptor de dejar a su apreciación la clasificación de la existencia y grados - de gravedad de circunstancias excepcionales que permitieran a sus autoridades a penetrar en los locales de la misión, sin - la autorización del jefe de la misión".

Por otro lado el Derecho Penal Mexicano, ⁽⁹²⁾ también -- regula otro aspecto de la inmunidad diplomática en cuanto a - la inviolabilidad de la residencia particular del agente di- - plomático, ya que se señala en el artículo 156 C. P.P. del -- D.F., que se transcribe, en casos de cateos, y visitas domici- - liarias.

"Artículo 156.- Si la inspección tuviera que hacerse - en caso oficial de algún agente diplomático, el juez solicita - rá instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y - procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará - en el exterior de la casa las providencias que estime conve- - nientes".

Rafael de Pina, citado por González de la Vega Francis- - co, dice, ⁽⁹³⁾ la inmunidad de jurisdicción de los diplomáti- - cos "constituye una de las excepciones dilatorias a las que - hace alusión la fracción VIII del art. 35 del C.P. C.P.D.F.-

(92) Código de Procedimientos Penales, para el D.F. vigésima - octava edición p. 40

(93) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, Méx. 1978 p. 250.

dicho artículo establece: son excepciones dilatorias la fracción VIII, y las demás que dieran ese carácter de leyes; al respecto damos nuestro punto de vista: Creo que, Pina Vara, para decir esto se basa, en que según la Constitución, tanto la Convención de Viena de 1961, como la de las misiones especiales, constituyen Derecho positivo mexicano, al ser leyes supremas de la Unión de acuerdo con el artículo 133 Constitucional.

Respecto al contenido del derecho de inmunidad diplomática en el Derecho mexicano. La inviolabilidad personal, la inviolabilidad de los locales de la misión, residencia particular, archivos, documentos, bienes, etc., están establecidos en su respecto de protección especial de tipo jurídico por parte del Estado receptor en el artículo 148 del Código de Materia Penal para el Distrito Federal, ⁽⁹⁴⁾ que en su parte relativa a los delitos contra el derecho internacional, sanciona la violación de la inmunidad diplomática, dicho artículo establece, como se transcribe;

"Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa -- de cien a dos mil pesos, por:

1.- La violación de cualquier inmunidad diplomática, -- real o personal, de un soberano extranjero, o del representan

(94) Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A. pp. 50-51

te de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

II.- La violación de los deberes de neutralidad que corresponda a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente;

III.- La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto, y

IV.- todo ataque o violación de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

De lo anterior se deriva también, que para enfrentar -- las situaciones de emergencia, no queda al Estado receptor -- otro recurso que tratar de obtener la autorización indispensable; y por otra parte el jefe de la misión está obligado a cooperar en los peligros públicos en todo cuanto de él dependa, ya que de no hacerlo así, incurriría en la falta de comprensión o en un gesto inamistoso que pudiera conducir a su declaración de persona "non grata".

Otra solución también sería una actitud de hecho, suje-

to a las consecuencias diplomáticas que pudieran ocurrir.

6.- Uso del Pabellón.

Según el concepto o significación, Mar. Bandera Nacional o Real, y especialmente la que con el escudo de su país - lleva la nave capitaneada de una escuadra. (95)

Mil Bandera Nacional, con escudo de su país, que se iza en el mástil de los cuarteles y edificios militares (parte -- de un cuartel en que residen los oficiales), suele utilizarse en plural.

Mar y Der. Intern. el Pabellón evidencia de la nacionalidad del buque. Los buques de guerra tanto en tiempos de paz como de guerra, tienen derecho a verificar el pabellón de los buques mercantes. Toda nave que se cruza con otra ante un puerto debe izar su bandera.

En la convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 y de acuerdo con el artículo 29 de la Convención, el Estado que envía tiene derecho a usar su bandera y escudos nacionales en el Estado receptor. La bandera se puede izar y el escudo se puede colocar en el edificio ocupado por la oficina consular; (pero en nuestro caso se usará --

(95) Enciclopedia Larousse, - 8 p. Gran. p. 2

en la legación o edificio que ocupa la misión diplomática), - en la puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular, y en sus medios de transporte cuando estos se utilicen para asuntos oficiales. Deben tomarse en cuenta para ejercer este derecho, las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor. (96)

Como ya se explicó con antelación el derecho de hacer uso de la bandera, (97) es un derecho siempre reconocido a las representaciones diplomáticas, y confirmando en el artículo 20 de la convención sobre relaciones diplomáticas de 1961, el uso de la bandera del Estado acreditante en el edificio ocupado por una misión especial y en la residencia de su jefe es indiscutible. También los vehículos oficiales de la misión misma pueden usar libremente sus emblemas nacionales.

Para tener un mayor entendimiento se transcriben el artículo de referencia de la Convención de Viena de 1961.

"La misión y su jefe tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste".

(96) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público -- Vol. 1 p. 559

(97) Pesantes García, Las Relaciones Internacionales p. 375-246 Inc. G.

7.- Vehículo

Los vehículos constituyen uno de los aspectos formales de la función diplomática,⁽⁹⁸⁾ ya que en la actualidad son pocos los países en los cuales subsiste el uso, por razones de la antigua costumbre internacional, de las muy elegantes y sumamente incómodas carrozas de caballos para las grandes ceremonias y entre ellos, aunada a estos las credenciales. De cualquier manera, dichos artefactos constan de una disposición peculiar de asientos, de tal manera que las banquetas correspondientes tengan una visibilidad continua para esto mayor importancia el asiento de honor es el posterior derecho en dirección de partida; el segundo, el contiguo; el tercero, frente al primero, y el cuarto frente al segundo.

Por otra parte los automóviles, excepto los de fabricación inglesa que llevan el volante al lado derecho, lo tienen a la izquierda en la dirección de la marcha. Tomando muy en cuenta el sitio preferente al lado derecho posterior y el segundo, el contiguo, o sea, el inmediatamente detrás del conductor, pero Pesantes García nos dice:⁽⁹⁹⁾ que casi nunca, en ceremonias, un carro es ocupado por más de dos personas. Sin embargo, si así ocurriera, la tercera persona concurren-

(98) Armando Pesantes García, Las Relaciones Internacionales, op. cit. p. 285.

(99) Ibidem.

te, se situará en medio de las otras dos así 2-3-1, pues el sitio de junto al conductor, o es para su ayudante o para su edecán.

Cuando se usa automóviles de tipo limousine, que son -- aquellos provistos de dos filas de asientos para los pasajeros, para evitar que al personaje transportado, le den las -- espaldas uno de los acompañantes, sólo se usará el asiento izquierdo de la segunda fila. Los vehículos que el jefe de la misión utilice tendrán derecho a que se les coloque escudo o bandera del país acreditado.

8.- Franquicia Aduanera.

Partiendo del concepto o significado de lo que es "franquicia aduanera". Consiste en la exoneración de los derechos de importación de los objetos de uso oficial de las misiones diplomáticas y de los objetos de uso personal o familiar de los agentes diplomáticos. (100)

En virtud de que en realidad y en la realidad no es meramente un privilegio indispensable para la independencia del diplomático, por lo que opino, que entre diversos tratadistas, ha habido un criterio casi unánime para poderlo contar entre

(100) Pesantes García, pp. 357-358

los de mera cortesía, tomando en cuenta el principio de la reciprocidad.

En el artículo 18 de la convención de la Habana se reafirma lo antes dicho, esto es en cuanto al Continente América no, la Convención de Viena en su artículo 36, que establece - al mismo tiempo un derecho a la exención de derecho de aduana en los diversos términos que se transcriben.

"1.- El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención - de toda clase de derecho de aduana, impuestos y gravámenes -- conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreos y servicios análogos:

"a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión.

"b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

"2. el agente diplomático estará de la inspección de - su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exencio-- nes mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objeto --

cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado".

Del artículo preinserto se deriva que está concediendo una gran exención al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados, dejándolos por ende, en libertad de escoger la forma y la cuantía de la franquicia, pero debemos tomar en cuenta también que hay estados en los que los ingresos provenientes de la aduana constituyen una parte cuantiosa del presupuesto nacional, por lo que son más celosos de conceder; y otros países conceden muy poca importancia a las rentas provenientes de las aduanas o tienen establecidos derechos muy bajos a la instrucción de artículos de procedencia extranjera.

9.- Personas que gozan de la Inmunidad.

La convención de la Habana de febrero de 1928, sobre funcionarios diplomáticos, como base y fundamento, en la sección IV en su artículo 14, que trata de las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos que a la letra dice (101) "los funcionarios diplomáticos serán inviolables

(101) Pesantes García Armando, Las Relaciones Internacionales op. cit. p. 341

en su persona, residencia particular y oficial y bienes, y -- se extiende:

- a).- A todas las clases de funcionarios diplomáticos.
- b).- A todo el personal oficial de la misión diplomática.
- c).- A los miembros de la respectiva familia que vive bajo - su mismo techo.
- d).- A los papeles, archivos y correspondencia de la misión.

Posteriormente la Convención de Viena sobre relaciones_ diplomáticas, en su parte, expresa en el artículo 29 que la - persona del agente diplomático es inviolable; que no puede -- ser objeto de ninguna forma de detención o arresto; y que el - Estado receptor lo tratara con el debido respeto, adoptando - además todas las medidas adecuadas para impedir cualquier - - atentado contra su persona, su dignidad su libertad. De esta manera se observa que las disposiciones anteriores producen - al derecho positivo, la más importante de las inmunidades - - reconocidas por el derecho diplomático consuetudinario y de - esta manera el tratamiento excepcional que se le daba al Estado receptor, se conjuga en dos direcciones.

- 1).- Abstención de todo acto de presión
- 2).- Protección material y jurídica contra terceros

Todo el cúmulo de privilegios está destinado a rodear -

al agente diplomático de una atmósfera de seguridad.

Para ilustrar con mayor detalle Pesantes García dice (102) "si la inviolabilidad de la persona se traduce en la prohibición de ejecutarse actos físicamente ofensivos violentos o -- injuriosos en contra de un agente diplomático, también ese -- derecho le alcanza en lo moral, dentro de cuyo campo, el Estado receptor tiene también la obligación de abstenerse de irrogar ofensas contra los representantes extranjeros, sean verbales o escritas, en discursos o publicaciones oficiales.

De lo anterior creo que en cuanto a la protección que, deriva de la inviolabilidad, el Estado receptor a los agentes diplomáticos, pensamos que es bastante más difícil de exigir y de comprobar su cumplimiento en lo que se refiere a los individuos que, tratándose de los locales de las misiones, salvo que se les asigne a estas personas una escolta especial, - lo cual no es ni exigible ni factible en época normales.

10.- Duración de la Inmunidad

Con relación a la duración de la inmunidad se puede decir que tiene dos aspectos:

- a).- Iniciación de la Inmunidad.

(102) Idem p.

b).- Extinción de la Inmunidad.

Con respecto al momento en que va a iniciarse la inmunidad diplomática de los agentes, y con fundamento en el artículo 39 de la Convención de Viena, ⁽¹⁰³⁾ se ha establecido un acuerdo unánime para que éstos sean reconocidos desde el momento del arribo al territorio del Estado receptor y, en el caso de que no haya sido comunicada su llegada, será entonces desde el momento en que se haya notificado su nombramiento -- al ministro de Relaciones Exteriores, para que hecha esta notificación el agente pueda iniciar el viaje gozando ya de la inmunidad y al penetrar al Estado receptor pueda exhibir las Cartas credenciales que lo acrediten como tal.

Al respecto se transcriben algunas líneas de lo que Pesantes García nos dice: "Ante las objeciones doctrinarias de -- que no cabe el reconocimiento del Estatuto privilegiado de -- los agentes diplomáticos, desde el momento en que penetra en -- el Estado receptor, si su llegada no ha sido comunicada a la -- autoridad competente de ese Estado, cabe responder que en -- cuanto a los jefes de misión con categoría de embajadores o -- ministros, y en el caso de agregados militares en algunos -- países, la concesión del beneplácito para el nombramiento se -- entiende ya como suficiente la notificación", y la exhibición

(103) Pesantes García Armando, Las Relaciones Internacionales. op. cit. p. 363.

del pasaporte sería suficiente prueba de su rango oficial, a condición de que en menor tiempo se informe su nombramiento.

(104)

Con relación a la extinción de la inmunidad, cabe decir que ésta, se extingue, cuando un agente diplomático por medio de la inmunidad de la cual se encuentra rodeado, crea y comete una injusticia individual, cometiendo actos delictivos y valiéndose de la exoneración de su equipaje introduce o practica el tráfico de drogas que sería lo más indicable para el soberano del Estado acreditante, lo cual traería graves consecuencias haciendo responsable al Estado acreditante, y por consiguiente el agente diplomático sería cesado y como causa inmediata se extinguen la inmunidad y privilegios diplomáticos y también por cometer actos de enemistad para el Estado receptor, lo que traería como resultado, que esta persona fuera considerada persona non grata.

Las inmunidades y privilegios duran todo el tiempo de permanencia del agente diplomático dentro del Estado receptor.

CONCLUSIONES-

a).- La diplomacia se observa única y exclusivamente entre dos o más sujetos del derecho internacional, Estados u organismos internacionales, ya que el derecho diplomático es una de las ramas del derecho internacional.

b).- La diplomacia es un factor primordial dentro del campo de las relaciones internacionales entre países o naciones.

c).- Los Estados como personas jurídicas, se relacionan mediante personas físicas a quienes se les confía tal representación, para desempeñar su misión y conducir los buenos negocios.

d).- La Convención de Viena, sobre relaciones diplomáticas codificó a la costumbre, por la cual dejó de ser fuente principal, quedando en su lugar el derecho escrito para la diplomacia.

e).- Para la diplomacia los privilegios y las inmunidades constituyen un elemento esencial.

f).- Las prerrogativas que un Estado receptor otorga --

a los agentes diplomáticos, como personas que han sido acreditadas ante él para un buen desempeño de sus funciones, son -- los privilegios y las inmunidades, para que estos personajes se encuentren exentos de la jurisdicción del Estado receptor, como lo es también la misión, los bienes y papeles de la misma extendiéndose ésta, a los familiares del agente diplomático.

g).- A los agentes diplomáticos se les conceden las inmunidades y privilegios, pero no con el fin de beneficiarlos, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones.

h).- Las inmunidades y privilegios tienen su origen establecido en los estatutos de los organismos internacionales y en los convenios generales y acuerdos que se celebran entre cualquier organismo internacional y el Estado donde se encuentre la organización.

i).- La Convención sobre prerrogativas e inmunidades -- de las Naciones Unidas de 1946, sobre privilegios e inmunidades, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de 1947, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, y la Convención de la -- Habana de 1928, sobre funcionarios diplomáticos son los más importantes para el derecho diplomático.

j).- La inviolabilidad de la persona del agente diplomático, de sus bienes, ha sido considerado como el privilegio - por excelencia que se ha concedido dentro del derecho diplomático.

k).- Con base en los principios generales del derecho internacional, los agentes diplomáticos, se encuentran exentos de la jurisdicción de los tribunales del Estado receptor.

l).- Todo funcionario diplomático no debe ser objeto de discriminación, ni racial ni política respecto a las prerrogativas concedidas a los funcionarios extranjeros.

ll).- Los privilegios y las inmunidades, ambas tienden a robustecer o a fortalecer las relaciones internacionales, - de manera pacífica, encaminada ellas, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

m).- La convención de Viena y de la Habana consideran como elemento esencial y necesario a los privilegios e inmunidades para el ejercicio eficaz de sus funciones de los representantes de los Estados.

n).- La Convención de Viena, sobre relaciones diplomáticas de 1961 vino a constituir un acuerdo multilateral de suma importancia, y por que no decirlo, el primero y más completo

sobre derecho diplomático, ya que se codificaron las más importantes tradiciones diplomáticas consuetudinarias.

ñ).- El derecho internacional desde épocas anteriores ha pretendido proteger el recinto diplomático para facilitar el desempeño de las funciones.

o).- La inviolabilidad de los locales diplomáticos, opi no que es uno de los problemas más vivientes del derecho diplomático, ya que torcidamente aplicándolo se presta a abundantes abusos, conjeturas y dudas considerando por ejemplo, - en que el asilo común está abolido, la introducción de un cri minal en la misión frente a la negativa de un jefe de misión de permitir a los agentes del orden penetrar en el local respectivo para efectuar su captura.

B I B L I O G R A F I A

ACCIOLY HILDEBRANDO, Tratados de Derecho Internacional Público.

ALBA VICTOR 1916, Inmunidad del Hombre

301

A - 325

ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General de Derecho administrativo.
vo.

Editorial Porrúa S.A.

ALVARADO RAFAEL, Derecho Internacional río de Janeiro.

327-866

A 47 2p

ALBERTINI, L.E. "Derecho Diplomático en sus Aplicaciones Especiales a las Repúblicas Sud-Americanas", París 1866.

Librería de Rosa y bouret. (M.R.S.)

ANTOKOLETZ. Dr. Daniel. "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Diplomático y Consular". Vo. I Buenos Aires 1948

Editorial Ideas. (S.D.I.)

ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Público. tomo I

Editorial Porrúa S.A.

BOSE GARCIA CARLOS, Problemas Diplomáticos de México.

CABIER, PHILIPPE, "Derecho Diplomático Contemporáneo". Trad.-
José Vicente Barriento y otros, Madrid 1965. Ediciones -
Español, S.A. (E.M.O. y B.N.M.- 082.1 BPAM. 11) o S.R.E.

CALDERON M G., Apéndice Nacional de la recopilación de circula-
res de la Secretaría de Relaciones Exteriores México.

CALVO CARLOS. "Derecho Internacional Teórico y Práctico de --
Europa y América. (E.L.D. -41c A 1593).

CREACION, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Libro -
Editado por la S.R.E.

HERNANDEZ, Rodolfo, Derecho Internacional

311.7

G. 9575d.

DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa
México 1978

340,3

P 645d.

DIARIO, Oficial de la Federación, 3 de Agosto de 1965.

DICCIONARIO, de la Lengua Española.

ENCICLOPEDIA BARSÁ, Tomo VI, México 1976.

ENCICLOPEDIA, Larousse.

ERICE Y OSTHEA, José Sebastian, Derecho Diplomático.

34.7

E 689d

G. FENWICK, Derecho Internacional, Editores Libreros.

GOMEZ DE LA TOERRE, Dr. José Ma. "Derecho Diplomático".

Quito, Ecuador 1968 (C.M.)

GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, UNAM, 1979.

GUDEA RINCON GALLARDO V. México Historia Colonia.

1540 - 1810

972 - 02

G . 924c.

GUIA DIPLOMATICA Y CONSULAR. México 1896, Secretaria de Relaciones Exteriores, de la República Mexicana.

HERRERA GUTIERREZ, de Velazco Jaime Eduardo, Problema Contemporáneo de la Inmunidad Diplomática.

JACK c. Plano, Roy Ollam Diccionario de las Relaciones Internacionales Universidad del Oeste de Michigan Editorial Limusa, Versión Española de José Meza Nieto. México - - 1975.

REF.

327.03

P 712d

- JAIME PAZ Y PUENTE GUTIERREZ, Derecho de Inmunidad Diplomática, Editorial Trillas Méxci 1985 Primera Edición.
- J. SIERRA MANUEL, Compendio de Derecho Internacional Público.
- LA BIBLIA, Ver. Popular, Seg. Edición Traducción de Textos --
Hebreos.
- ROUSSEAU CHARLES. "Derecho Internacional Público". Trad. de -
Fernando Jiménez, 3a. Edición. Barcelona 1966.
Editorial Ariel. (B.C.P. jX3375)
- SEARA VAZQUEZ MODESTO. "Política Exterior de México", México-
1969 6a. 1a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. (F.M.O)
- SEARA VAZQUEZ MODESTO. "Derecho Internacional Público". Méxi-
co 1979. 1a. Edición. Editorial Porrúa S.A.
- SEPULVEDA. Dr. César, "Derecho Internacional Público", México.
1960 y 1971. 1a. y 4a. Ediciones Editoriales Porrúa.
341.7
S 479 ca (C.M.)
- SIERRA MANUEL JUSTO, "Tratado de Derecho Internacional Públi-
co, México.
- VIDAL Y SAURA. "Tratado de Derecho Diplomático". Madrid 1925
Editorial Reus, S.A (C.M.)

L E Y E S - A P L I C A B L E S

CODIGO. de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal -
Vigésimo Octava Octava Edición.

CODIGO Penal Comentado de González de la Vega Francisco.
Editorial Porrúa, México 1978

LEY, del Servicio Exterior Mexicano.

LEY General de Población, Editorial Libros Económicos, Secre-
taría de Relaciones Exteriores México 1979.

LEY, del Servicio Exterior Orgánica de los cuerpos Diplomáti-
cos y Consulares Mexicanos, Apéndice No. 1 de la Recopi-
lación de Circulares del Lic. M. G. Calderón, (ONU. - -
327 M6 11L).

S.R.E. "Secretarios Encargados del Despacho de Relaciones Ex-
teriores 1821 - 1973 México 1974. Colección del Archivo
Histórico - Diplomático.